

(Sin asunto)

WILSON BURBANO BURBANO <lawren1958@gmail.com>

Lun 9/08/2021 8:59 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 15 archivos adjuntos (22 MB)

MEDIDA PROVISIONAL-05.pdf; 02-1 CERTIFICADO-ESTUDIO-MARIA-ISABEL.pdf; 03-1 EXTRACTO-HIPOTECARIO.pdf; 01-1 REGISTRO-CIVIL-MARIA-ISABEL.pdf; 02-2 CERTIFICADO-ESTUDIO-LINA-MARIA.pdf; 01-2 REGISTRO-CIVIL-LINA-MARIA.pdf; 03-2 EXTRACTO-CONSUMO.pdf; 04- NOTIFICACION-PROCESO-COBRO-COACTIVO.pdf; 05- NOTIFICACION-AUDIENCIA-CONCILIACIÓN-LA REVISORA.pdf; CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.pdf; FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RF 06-17 BN-102963.pdf; AUTO # 38 - OCTUBRE-31-2019.pdf; 06- NOTIFICACION-PROCESO-PENAL.pdf; RECIBO-PAGO-ASEGURADORA.pdf; ACUSACION-FISCALIA.pdf;

CORDIAL SALUDO:

Adjunto envío solicitud de MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS y anexos.

Atte.,

Wilson L. Burbano Burbano

Abogado Titulado Universidad Libre de Colombia

lawren1958@gmail.com

Celular: 3153929145

Popayán, Julio de 2021

Honorable

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. 2020-00087-00.

DEMANDANTE: PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ

DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

Cordial saludo.

WILSON LAURENCIO BURBANO BURBANO en calidad de apoderado del señor **PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ**, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, dentro de la DEMANDA de la referencia.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADOS.

De conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que fija los requisitos para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se eleva la solicitud de suspender los actos administrativos contentivos de los fallos de responsabilidad fiscal de 02 de agosto de 2018, Auto N° 38 de 31 de octubre de 2019, Mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, y del Auto No. 008 de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió el grado de consulta, a partir de las normas violadas y concepto de violación plasmado en el escrito introductorio, en las cuales se plantea la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, falsa motivación, vulneración a las normas en que debían fundarse, así como el hecho de que el auto que resolvió el grado de consulta, fue expedido sin competencia y de forma irregular.

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo planteada además de estar razonablemente fundada en Derecho, tal como se expone en las normas violadas y concepto de violación, se sustenta en los siguientes hechos:

1. Mi prohijado actualmente cuenta con 59 años de edad, y en el mes de agosto de 2021, cumple 60 años, restándole dos años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

No obstante, aunque el señor Pedro Voltaire Burbano Meléndez actualmente supera las 1300 semanas de cotización, cumpliendo el requisito de tiempo de servicio, la edad como requisito de la Ley 100 de 1993 aún no ha sido superada.

Bajo estas circunstancias, la inhabilidad sobreviniente derivada de los fallos con responsabilidad fiscal demandados, a partir del parágrafo del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, la cual se puede verificar en el Sistema de Información SIRI, y tiene como fecha de inicio el 27 de noviembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2024, comprometen de manera flagrante su permanencia en el empleo de Médico Especialista Grado I, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

Si bien es cierto, a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, el demandante continúa en el ejercicio del empleo, lo cierto es que la potencial desvinculación afectaría de manera directa su mínimo vital.

Lo anterior por cuanto, más allá de la pretensión pensional, el Dr. Burbano tiene a cargo la responsabilidad alimentaria de sus dos hijas de 21 y 15 años, quienes se encuentran en edad académica y adelantando sus estudios universitarios y de bachillerato respectivamente, en el país de Brasil, lo cual genera unas altas erogaciones económicas para su sostenimiento.

Así mismo, desde el mes de diciembre de 2020, dada la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, la cónyuge del señor Burbano Meléndez se encuentra en Brasil, sin la posibilidad de retorno dado el cierre de fronteras desde el mes de febrero, lo que conllevó a la suspensión del contrato de prestación de servicios a su nombre y por ende a la imposibilidad de contribuir económicamente a la manutención del hogar Burbano Sandoval, lo que generó que desde dicha data el demandante ha debido hacerse cargo al 100% de los costos de su núcleo familiar.

Así mismo, a nombre del Doctor Pedro Voltaire Burbano Meléndez existen dos créditos, hipotecario y de consumo que actualmente ascienden a la suma de \$ 117.041.845 y \$ 24.679.534 respectivamente y de los cuales le corresponde una suma mensual de \$ 1.662.664 de consumo y \$ 2.166.093 hipotecario aproximadamente.

Bajo estas circunstancias, y ante la inminencia del retiro del cargo derivada de los fallos con responsabilidad fiscal que adolecen de nulidad, la afectación al mínimo vital es evidente, porque a la edad del Dr. Burbano Meléndez difícilmente puede acceder a otro empleo, máxime que sus posibilidades se

restringirían al sector privado, el cual escasea en la ciudad de Popayán y cada vez es más estrecha la posibilidad para quienes se acercan a la calidad de adulto mayor.

De continuarse con los efectos de los actos administrativos hoy objeto de revisión judicial, le impedirían acceder a su mínimo vital y vulneraría gravemente sus condiciones de existencia y las de su núcleo familiar, pese a la evidente nulidad planteada en la demanda inicial.

La corte Constitucional en sentencia SU-995 DE 1995, ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien.

2. De la citación a conciliación por parte de la Previsora S.A.

La Previsora S.A. mediante comunicación al correo electrónico del demandante de 23 de junio de 2021, notificó la citación a conciliación prejudicial a celebrarse el 08 de julio hogaño a efectos de generar acuerdo de pago por los dineros asumidos por la aseguradora a raíz de los fallos con responsabilidad fiscal demandados, los cuales ascienden a \$63'827.692.

Esta situación genera la inminencia de un proceso judicial para el recobro de los dineros por parte de la aseguradora y en contra del demandante, frente a una decisión que está en discusión en el presente proceso judicial, pero dada la vigencia de los aludidos fallos, la aseguradora puede iniciar el proceso de cobro, con la inminencia de embargos salariales y de los bienes a su nombre que conllevarían a un perjuicio irremediable tanto en el mínimo vital como sobre la calidad de vida del demandante y su núcleo familiar.

3. Del cobro coactivo por parte de la Contraloría General de la República.

El 29 de enero de 2021, la Contraloría comunicó el Proceso Coactivo RF 07 de 2019, a efectos de acreditar el pago del excedente derivado del fallo de responsabilidad fiscal demandado, situación que hace apremiante la situación del actor ante el posible embargo de salarios y bienes del demandante.

Las situaciones descritas hacen que se estructure la factibilidad de un perjuicio irremediable al actor, por la inhabilidad que haría nugatoria su fuente de ingresos, dada su situación de prepensionable, así como el soportar procesos judiciales de cobro y administrativos de cobro coactivo que afectarían el mínimo vital sin un fundamento legal que lo sustente, dado que la actuación de supervisión se ejerció conforme a la ley, fue responsable y no causó detrimento patrimonial, lo que conlleva a los cargos de nulidad elevados en la demanda.

En virtud de lo anterior y con base en los artículos 230 y subsiguientes se solicita de manera comedida ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de demanda contentivos de los fallos de responsabilidad de 02 de agosto de 2018, Auto N° 38 de 31 de octubre de 2019, Mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, y del Auto No. 008 de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió el grado de consulta.

4. Del Proceso Penal 19001-6000703-2017-0017700.

En virtud de la compulsión de copias ordenada desde el auto de apertura de investigación fiscal, actualmente se sigue en contra de mi representado un proceso penal bajo radicación **19001-6000703-2017-0017700**, por los delitos de peculado por apropiación y falsedad en documento público, cuya base la constituyen los soportes que reposan dentro del proceso de responsabilidad fiscal que aquí se demanda en nulidad, proceso penal que actualmente tiene fijada fecha para audiencia de escrito de acusación, audiencia preparatoria y adelantamiento del respectivo juicio, para el mes de septiembre de 2021.

Situación que de suyo apareja la inminencia de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, pues si bien es cierto el proceso penal es independiente al proceso contencioso administrativo, es innegable que el sustrato lo constituye el proceso referenciado y por lo tanto dada la celeridad del proceso penal, se está ante el riesgo de resultar

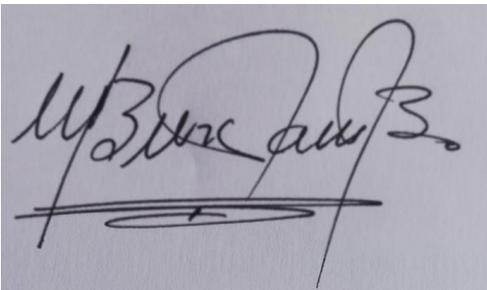
condenado penalmente a pena de prisión y las accesorias correspondientes, ante un procedimiento administrativo abiertamente ilegal que conllevó a la responsabilidad fiscal del Doctor Burbano Meléndez, sin que tuviera injerencia en los hechos que se le atribuyeron.

Bajo estas premisas queda más que acreditado el cumplimiento de los requisitos para que opere la suspensión deprecada, y en consecuencia se solicita de manera comedida a la señora Juez, decretar la medida provisional.

PRUEBAS APORTADAS

1. Registros Civiles de nacimiento que acreditan parentesco.
2. Certificados de estudios.
3. Extractos bancarios.
4. Certificado de Inhabilidades.
5. Notificación proceso cobro coactivo.
6. Notificación audiencia conciliación prejudicial.
7. Notificación Proceso penal 2017-00177-00.

Comendidamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Wilson L. Burbano Burbano'. Below the main signature, there is a horizontal line with a small flourish underneath it.

WILSON L. BURBANO BURBANO
C.C. No. 3093812 de Madrid (Cund)
T.P. 99360 CSJ



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



1002970218

NUIP FZF 0251901

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial

29849917

Clases de la oficina de registro - Clase de oficina

| | | | | | | | | | | |
|---|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|--|--|--------|---|---|---|---|
| Registraduría <input checked="" type="checkbox"/> | Notaría <input type="checkbox"/> | Número <input type="checkbox"/> | Consulado <input type="checkbox"/> | Corregimiento <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía <input type="checkbox"/> | Código | 2 | 2 | 2 | 8 |
|---|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|--|--|--------|---|---|---|---|

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Datos del inscrito

| | | | |
|-----------------|---------|------------------|----------|
| Primer Apellido | BURBANO | Segundo Apellido | SANDOVAL |
|-----------------|---------|------------------|----------|

| | |
|-----------|--------------|
| Nombre(s) | MARIA ISABEL |
|-----------|--------------|

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------|------|-----|-----|-----|----|------------------|----------|-----------------|---|-----------|---|
| Fecha de nacimiento | 2000 | Mes | MAR | Día | 13 | Sexo (en letras) | FEMENINO | Grupo sanguíneo | - | Factor RH | - |
|---------------------|------|-----|-----|-----|----|------------------|----------|-----------------|---|-----------|---|

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA POPAYAN

| | | | |
|---|----------------------------|-----------------------------------|----------|
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | CERTIFICADO DE NACIDO VIVO | Número certificado de nacido vivo | 41559387 |
|---|----------------------------|-----------------------------------|----------|

Datos de la madre

| | | | |
|--|-------------------------------------|--------------|------------|
| Apellidos y nombres completos | SANDOVAL MIRANDA PATRICIA YANETH | Nacionalidad | COLOMBIANA |
| Documento de identificación (Clase y número) | C.C.No. 25.706.856 de Timbío(Cauca) | | |

Datos del padre

| | | | |
|--|--------------------------------------|--------------|------------|
| Apellidos y nombres completos | BURBANO MELLENDEZ PEDRO VOLTAIRE | Nacionalidad | COLOMBIANA |
| Documento de identificación (Clase y número) | C.C.No. 10.540.448 de Popayán(Cauca) | | |

Datos del declarante

| | | | |
|--|--------------------------------------|-------|--|
| Apellidos y nombres completos | BURBANO MELLENDEZ PEDRO VOLTAIRE | Firma | |
| Documento de identificación (Clase y número) | C.C.No. 10.540.448 de Popayán(Cauca) | | |

Datos primer testigo

| | | | |
|--|---|-------|---|
| Apellidos y nombres completos | - | Firma | - |
| Documento de identificación (Clase y número) | - | | - |

Datos segundo testigo

| | | | |
|--|---|-------|---|
| Apellidos y nombres completos | - | Firma | - |
| Documento de identificación (Clase y número) | - | | - |

| | | | |
|----------------------|----------------------------|---|---------------------|
| Fecha de inscripción | Año: 2000 Mes: MAY Día: 23 | Nombre y firma del funcionario que autorizó | JAVIER A. TORRES R. |
| | | Nombre y firma | |

| | | | |
|------------------------|-------|---|---------------------|
| Reconocimiento paterno | | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento | JAVIER A. TORRES R. |
| | Firma | Nombre y firma | |

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



UnB

**UNIVERSIDADE DE BRASÍLIA
SAA - SECRETARIA DE ADMINISTRAÇÃO ACADÊMICA**

CNPJ: 00.038.174/0001-43
Campus Darcy Ribeiro - Asa Norte - Brasília/DF - CEP 70910-900
Tel.: (61) 3107-6417 / E-mail: deg@unb.br

DECLARAÇÃO

Declaramos, para os fins a que se fizerem necessários, que **MARIA ISABEL BURBANO SANDOVAL** é aluno(a) vinculado(a) a esta universidade, sob o número **190113383**, no curso de **FARMÁCIA/FCS - BACHAREL - DIURNO**.

Brasília, 08 de Julho de 2021.

Código de verificação:
f219478628

Para verificar a autenticidade deste documento acesse <https://sig.unb.br/sigaa/documentos/>, informando a matrícula, data de emissão do documento e o código de verificação.

ATENÇÃO

ESTE DOCUMENTO NÃO É VALIDO PARA FINS DE SOLICITAÇÃO DE VAGA EM OUTRA INSTITUIÇÃO DE ENSINO SUPERIOR. CASO SEJA NECESSÁRIO TAL DOCUMENTO, É NECESSÁRIO COMPARECER AO SAA - SECRETARIA DE ADMINISTRAÇÃO ACADÊMICA.



GDF - SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCAÇÃO DO DISTRITO FEDERAL
CENTRO EDUCACIONAL DO LAGO NORTE

CRE - Plano Piloto

CA 2 (Centro de Atividades) LOTE 24

DECLARAÇÃO DE ESCOLARIDADE - GERAL

DADOS DA INSTITUIÇÃO EDUCACIONAL

Instituição Educacional: CENTRO EDUCACIONAL DO LAGO NORTE - INEP: 53012356

Portaria: Portaria nº 03 de 12 de janeiro de 2004

Endereço: CA 2 (Centro de Atividades) LOTE 24

Bairro: Setor de Habitações Individuais Norte - Lago Norte-DF - CEP: 71503-502

Telefone: (61) 39017540

DADOS DO ESTUDANTE

Código do Estudante: 907234

Nome do(a) Estudante: LINA MARIA BURBANO SANDOVAL

Matrícula: 5063278

Data de Nascimento: 24/01/2006

Sexo: Feminino

Nacionalidade: Estrangeira

Naturalidade:

CPF : 715.414.731-83

R.G. :

FILIAÇÃO

Filiação 1: PATRICIA YANETH SANDOVAL MIRANDA

Filiação 2: PEDRO VOLTARIRE BURBANO MELENDEZ

DADOS DO RESPONSÁVEL

Responsável: carolina fernanda burbano sandoval

Endereço: SQS 405 Bloco R APTO 301

Bairro: Asa Sul

Cidade: Brasília CEP: 70239-180

Telefone1: (61) 983176166

Telefone2: (61) 983169457

CPF Responsável: 702.706.331-03

DADOS DO CURSO

Modalidade de Ensino: Ensino Médio em Tempo Integral

Série: 2ª Série

Série de Referência: 2ª Série

Turma: EMI 2C Turno: Integral

Período Letivo: Anual / 2021

Data de Início: 08/03/2021 Data de Término: 22/12/2021

Dia das Aulas: Segunda a Sexta Horário: 07:30:00 às 16:45:00

INFORMAÇÕES COMPLEMENTARES

Aluna matriculada e frequente na plataforma google sala de aula 2021.

ESTE DOCUMENTO NÃO É VALIDO PARA MATRÍCULA

Local e Data: Lago Norte-DF, 05 de julho de 2021

Isabella Barbosa A. D. Augusto

VICE-DIRETORA

CEDLAN - M.T. 205.650-X

DODF nº 01 - 02 de Janeiro 2020

DIRETOR

(ASSINATURA E CARIMBO)

Jose Hamilcar de O. Filho
CHEFE DE SECRETARIA
CEDLAN - M. T. 209.497-5
DODF nº 01 - 02 de Janeiro 2020
SECRETÁRIO ESCOLAR

(ASSINATURA E CARIMBO)

NIT: 890.903.938-8

SEÑOR(A):

PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ

CR 2 16 18 CS 50

POPAYAN

CAUCA

Cambiamos de imagen, pero tu clave y usuario siguen siendo los mismos.
No te pediremos los datos por ningún medio.



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

| | | | |
|---------------|------------------------------------|-----------------|---|
| Fecha de Pago | Fecha en que se generó el extracto | Valor a Pagar | Saldo a la fecha en que se generó el extracto |
| INMEDIATO | 2021/06/30 | \$ 2,166,093.77 | \$ 117,041,845.19 |

Información General

| | | | |
|---------------------------|-------------|----------------------|--------------------------------------|
| Número de crédito | 83990019651 | Plan: | CUOTA CONSTANTE EN PESOS-VIVDA NOVIS |
| Tasa interés pactada | 13.75% EA | Valor desembolso | \$ 135,960,000.00 |
| Tasa interés cobrada | 13.75% EA | Fecha de desembolso | 2012/04/20 |
| Tasa interés subsidiada | 0.00% EA | Plazo total en meses | 276 |
| Tasa interés mora pactada | 20.63% EA | | |
| Tasa interés mora cobrada | 20.63% EA | | |

*EA: Efectiva Anual

Información Próximo Pago

| | | | |
|--|-----------------|-----------------------------------|---------------|
| Nro. cuota a cancelar | 109 | Nro. cuotas vencidas | 001 |
| Nro. cuotas pendientes para pago total | 168 | Valor cuotas vencidas | \$ 389,336.29 |
| Valor de la cuota sin seguros y sin comisiones | \$ 1,490,932.48 | Interés de mora | \$ 0.00 |
| *Valor seguro vida | \$ 183,661.00 | Valor cuota sin subsidio Gobierno | \$ 0.00 |
| *Valor seguro incendio | \$ 22,748.00 | Valor subsidio Gobierno | \$ 0.00 |
| *Valor seguro terremoto | \$ 24,646.00 | Valor cuota con subsidio | \$ 0.00 |
| Valor comisiones | \$ 54,770.00 | | |

* Dentro de los anteriores valores se incluye por Seguro de Vida costo del recaudo \$16.283 + IVA. Comisión del Corredor (1.2% valor prima). Por Incendio más Terremoto, costo del recaudo: \$16.283 + IVA. Comisión del Corredor (1.2% valor prima antes de IVA).

Movimientos Último Periodo

| Fecha aplicación | Descripción | Capital | Intereses | | | Seguros | | Otros | Total |
|------------------|-------------------|---------|--------------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|--------------|
| | | | Corriente | Mora | Vida | Incendio | Terremoto | Cargos | |
| 2021/06/30 | Pago Cuota | 0.00 | 1,101,596.19 | 0.00 | 183,661.00 | 22,748.00 | 24,646.00 | 54,770.00 | 1,387,421.19 |
| 2021/06/30 | Pago Interés Mora | 0.00 | 0.00 | 22,984.61 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 22,984.61 |

Observaciones

Nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Medellín 510 90 00, Bogotá 343 00 00, Barranquilla 361 88 88, Cali 554 05 05, Bucaramanga 697 25 25, Cartagena 693 44 00, Resto país: 01800 09 12345.

PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ
CR 2 16 18 CS 50
POPAYAN

OBLIGACIÓN N°: 2420086665
IDENTIFICACIÓN: 10540448
FECHA DE PAGO:
SUCURSAL: CAMPANARIO POPAYAN

Cambiamos de imagen, pero tu clave y usuario siguen siendo los mismos.
No te pediremos los datos por ningún medio.



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

NOTAS DE INTERÉS

ENTENDEMOS LA NECESIDAD DE CUBRIR TUS OBLIGACIONES. POR ESO CONTAMOS CON SOLUCIONES PARA CUMPLIR CON TUS PAGOS Y REDUCIR EL MONTO DE TUS CUOTAS INGRESA A WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM Y CONSULTA CON TU CEDULA SI TIENES POLIZA DE DESEMPLEO CON CARDIF COMUNICATE CON LA LINEA DE WHATSAPP 3124168684

LÍNEA DE CRÉDITO PRESTAMO PERSONAL TASA FIJA

| CONCEPTO | ABONO ANTERIOR | CUOTA A PAGAR | INFORMACIÓN DEL CRÉDITO | |
|-------------------|------------------|---------------|-------------------------|---------------|
| ABONO A CAPITAL | .00 | 686,692.00 | FECHA DE DESEMBOLSO | 4/03/2019 |
| INTERÉS CORRIENTE | .00 | 924,193.00 | VALOR INICIAL | 27.300.000.00 |
| INTERÉS MORA | .00 | | FECHA CORTE EXTRACTO | 6/08/2021 |
| SEGURO VIDA | 13,739.27 | 51,779.73 | FECHA ÚLTIMO PAGO | 6/03/2021 |
| OTROS CONCEPTOS | .00 | .00 | SALDO DE CAPITAL | 24.095.405.00 |
| COMISIÓN FNG/FAG | .00 | .00 | TASA DE INTERÉS E.A | 25.80 |
| IVA FNG/FAG | .00 | .00 | CUOTA NÚMERO | 021 |
| TOTAL | 13,739.27 | 1,662,664.73 | TASA MORA A LA FECHA | 25.80 |
| | SALDO DE CRÉDITO | | SALDO EN MORA CAPITAL | 339.989.00 |
| | FECHA EXTRACTO | 24,679,534.73 | N° DE CUOTAS EN MORA | 1 |
| | | | MORA DESDE | |

RECUERDE

EXPRESA SUS INCONFORMIDADES SOBRE SU EXTRACTO A NUESTRO REVISOR FISCAL
PRICEWATERHOUSECOOPERS. CALLE 7 SUR 42 70 PISO 11 MEDELLIN ANTIOQUIA
EDIFICIO FORUM

RV: solicitud de información proceso jc 07 de 2019

Pedro Burbano <pburbano2008@hotmail.com>

Vie 29/01/2021 10:34 PM

Para: WILSON BURBANO BURBANO <lawren1958@gmail.com>; Rodrigo Burbano Burbano <rodbur61@hotmail.com>;
Marcela Burbano <chelaburbano17@hotmail.com>

De: responsabilidadfiscal responsabilidadfiscal <responsabilidadfiscal@contraloria-popayan.gov.co>**Enviado:** viernes, 29 de enero de 2021 10:47 a. m.**Para:** pburbano2008@hotmail.com <pburbano2008@hotmail.com>**Asunto:** solicitud de información proceso jc 07 de 2019

Señor

PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ

Referente: Proceso Coactivo RF 07 DE 2019

Cordial saludo.

Con la presente le solicito informar y anexar a la mayor brevedad sobre recibos de pago, por concepto de saldo por pagar en virtud del auto 008 de 2019 de Responsabilidad Fiscal emitido por la Contraloría Municipal en cuantía de \$ 70.919.658, del cual la previsora s.a consignò la suma de \$ 63.827.692, quedando un saldo de capital e intereses pendiente por pagar.

Cordialmente ,

--

NILSON JARBY PRADO OCORÓ

Jefe de Responsabilidad Fiscal Y Jurisdicción Coactiva

Teléfonos: (+572) 8241010- 8242390- 8240414

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio - Popayán Cauca.

Nota confidencialidad: La información contenida en este correo es confidencial y solo puede ser usada por quien va dirigida. Si usted no es receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y sancionado por la ley . Si recibe este mensaje por error, favor devuélvalo y bórralo de su mensaje de entrada.

Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES
**CENTRO DE CONCILIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE
E.S.D.**

CONVOCANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CONVOCADO: PEDRO VOLTAIRE BURBANO
OBJETO: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

ALEJANDRA BENEDETTY GÓMEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.795.362 de Bogotá D.C., Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 297.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad identificada tributariamente con el NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por **ADRIANA ORJUELA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.981.720, vecina de esta ciudad, por medio del presente documento solicito a su despacho se sirva adelantar **TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, fijando fecha para realizar audiencia de conciliación, citando al señor **PEDRO VOLTAIRE BURBANO**, cómo convocado, de acuerdo con lo siguiente:

I. PARTES

CONVOCANTE: **LA PREVISORA S.A.**, identificada tributariamente con el NIT. 860.002.400-2, representada legalmente por **ADRIANA ORJUELA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.981.720, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONVOCADO: El señor Pedro Voltaire Burbano identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.488

II. HECHOS

PRIMERO: Entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE de la ciudad de Popayán, identificado con NIT. 891.580.002-5 y **LA PREVISORA S.A** se suscribió contrato de seguro, identificado con la póliza PREVIHOSPITAL MULTIRIESGO No.1000287, expedida el 15 de enero de 2015.

SEGUNDO: El día 2 de agosto de 2018 la Contraloría Municipal de Popayán profirió fallo dentro del procesos de responsabilidad fiscal No. 06-2017 que se había venido adelantando en atención al Hallazgo No. 024 de 2016.

TERCERO: La mencionada entidad resolvió fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor de **PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.448, en cuantía de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA**

Y DOS M/CTE (\$82.989.282), en calidad de supervisor de lo contrato No. 161 funcionario de planta del Hospital Universitario San José de Popayán ESE.

CUARTO: El mismo fallo en su artículo tercero declaró civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A** en la misma cuantía, a lo cual se interpuso recurso de reposición sustentado en debida forma y debido a que la decisión no fue repuesta se interpuso recurso en grado de consulta.

QUINTO: El 25 de noviembre de 2019, a través de auto No. 008 de 2019 la Contraloría resolvió grado de consulta y confirmó el fallo, sin embargo, realizó una corrección a la cuantía del fallo y la fijó en **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$70.919.658)**

SEXTO: LA PREVISORA S.A., decidió pagar la indemnización correspondiente, en virtud de la responsabilidad del señor Burbano y la existencia de la póliza, el pago fue por la suma total de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$63.827.692)**, como se evidencia en comprobante de pago de fecha 23 de diciembre de 2019.

SÉPTIMO: Una vez realizado el pago de la indemnización, surge para la aseguradora la posibilidad de ejercer el derecho de subrogación contra la persona que se considere responsable del siniestro, por lo que **LA PREVISORA S.A.**, le asigna el siniestro 20248-19-16-86, con el propósito de recobrar el monto de la indemnización pagado.

OCTAVO: Después de la revisión y análisis de la documentación suministrada por **LA PREVISORA S.A.**, se identificó como tercero responsable, al señor **PEDRO VOLTAIRE BURBANO**, en su calidad de responsable fiscal dentro del fallo antes mencionando.

Con base en los hechos narrados anteriormente, se presentan las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre el pronto pago del valor que el señor **PEDRO VOLTAIRE BURBANO**, adeuda a **LA PREVISORA S.A.**, por concepto del monto que tuvo que indemnizar con ocasión al fallo de responsabilidad fiscal mencionado, la suma total de la deuda corresponde a **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$63.827.692)**.

IV. ANEXOS

Pruebas documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LA PREVISORA S.A**

2. Poder otorgado al suscrito por el representante de la sociedad **CONVOCANTE**.
3. Copia de la póliza.
4. Copia comprobante de pago.
5. Copia de fallo de responsabilidad.

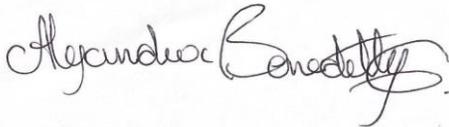
V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 17 # 150– 52, oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: alejandra.benedetty@mpmabogados.com

Al convocante y su Representante Legal en la Calle 57 # 9 – 07, en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: adriana.orjuela@previsora.gov.co.

Al convocado en la carrera 2 #16n -18 casa 50 barrio Alto de Tulcán en la ciudad de Popayán, al teléfono fijo 8204679, celular 3146206924 y correo electrónico pburbano2008@hotmail.com

Atentamente,



ALEJANDRA BENEDETTY GÓMEZ.

C.C. 1.020.795.362 de Bogotá.

T.P. 297.517 del C.S.J.

Bogotá, D.C., 15 ABRIL 2021

Señores
JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN
Popayán (Cauca)

Radicación: 19001600070320170017700
Delito: Peculado por apropiación
Audiencia: ACUSACIÓN
Fecha : 22 de Abril de 2021
Hora : 4:00 pm
N.I. : NI32466

Cordial saludo.

De manera respetuosa, en mi condición de defensor del doctor PEDRO V. BURBANO MELENDEZ, solicito se estudie la viabilidad de APLAZAR la diligencia de audiencia de formulación de acusación, programada para el día 22 de abril a las 4:00 P.M, dentro del radicado en referencia.

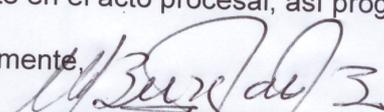
Lo anterior obedece a la grave situación que afronta mi poderdante, en el vecino país de Brasil, ciudad de Brasilia, donde actualmente se encuentra. Debido a la pandemia denominada COVID 19, no le ha sido posible regresar a Popayán, habiendo solicitado de manera reiterada al consulado en Brasilia y Sao Paulo, ayuda y apoyo para su regreso. Ello se soporta en documentos adjuntos.

De otra parte, si bien es cierto, mi prohijado judicial, no se encuentra privado de la libertad, no es menos cierto, haber manifestado a la defensa su deseo e interés de participar en la misma de manera directa en la diligencia, como lo ha hecho ante los entes de control que han conocido del asunto, siendo que desde donde se encuentra le queda difícil e imposible la conexión.

Igualmente se da cuenta que el vuelo comunitario que lo repatriaría se tiene previsto para dentro de un mes aproximadamente, sin confirmar.

Debo aclarar que la solicitud de aplazamiento no tiene el ánimo de dilatar el asunto, por parte de la defensa, sino basado en una situación de fuerza mayor, en donde, se reitera, con facultades que le asisten al doctor BURBANO MELENDEZ, tanto constitucionales como legales mi mandate quiere estar presente en el acto procesal, así programado por ese despacho.

Cordialmente,


WILSON L. BURBANO BURBANO
C.C. 3.093.812 de Madrid (Cund)
T. P 99360 Consejo Superior de la Judicatura

DETENIDO SI NO
CON ALLANAMIENTO SI NO

Departamento CAUCA Municipio POPAYAN Fecha 15/10/2020 Hora: 1 1 0 0

1. Código único de la investigación:

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------|-----------|---------|------------------|-----|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 9 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 0 | 7 | 0 | 3 | 2 | 0 | 1 | 7 | 0 | 0 | 1 | 7 | 7 |
| Dpto. | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | | Consecutivo | | | | | | | | | | | | | | |

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------|----------------------------------|----|-----------------------|-------------|----------------------|----------------------|--------------------|---------|-----|----------|-----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Tipo de documento: | | C.C. | X | Pas. | | c.e. | | otro | | No. | 34534880 | | | | | | | | | |
| Expedido en País: | | COLOMBIA | | Departamento: | | CAUCA | | Municipio: POPAYAN | | | | | | | | | | | | |
| Primer Nombre | | GLORIA | | Segundo Nombre | | ELIZABETH | | | | | | | | | | | | | | |
| Primer Apellido | | MARTINEZ | | Segundo Apellido | | OROZCO | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Nacimiento | | Día | 31 | Mes | 07 | Año | 1960 | | Edad | 60 | Sexo | MASCULINO | | | | | | | | |
| Lugar de Nacimiento | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| País | COLOMBIA | | | Departamento | CAUCA | | | Municipio | POPAYAN | | | | | | | | | | | |
| Alias o apodo | | | | Profesión u ocupación | NEONATOLOGA | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre de la madre | | OLGA MIREYA | | Apellidos | | OROZCO DE MARTINEZ | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del padre | | GUILLERO LEON | | Apellidos | | MARTINEZ PABON | | | | | | | | | | | | | | |
| Rasgos Físicos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estatura | 1.59 | Color de piel | | Contextura | | Limitaciones físicas | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Lugar de residencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dirección | | CALLE 51 NORTE nO. 10-45 CASA 12 | | | Barrio | | URBANIZACION ANTIGUA | | | | | | | | | | | | | |
| Municipio | | POPAYAN | | Departamento | | CAUCA | | | | | | | | | | | | | | |
| Teléfono | | 3167408547 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Correo Electrónico | | gloriaemartinez@gmail.com | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

DATOS DE LA DEFENSA

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---------------|----|---------------------|------------|-----------------------|----------|-----|--|-------|------------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Tiene asignado defensor? | | NO | SI | Público: | X | Privado | | LT | | TP No | 276702 | | | | | | | | |
| Tipo de documento: | | C.C. | X | Pas. | | c.e. | | Otr | | No. | 1063812247 | | | | | | | | |
| Expedido en Departamento: | | CAUCA | | Municipio: | | POPAYAN | | | | | | | | | | | | | |
| Nombres: | | JHON HAMILTON | | | Apellidos: | | CHAMORRO | | | | | | | | | | | | |
| Lugar de notificación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dirección: | | | | | Barrio: | | | | | | | | | | | | | | |
| Departamento: | | CAUCA | | Municipio: | | POPAYAN | | | | | | | | | | | | | |
| Teléfono: | | 3113002666 | | Correo electrónico: | | onchamo24@hotmail.com | | | | | | | | | | | | | |



ACUSADO No. 2

| | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|-----------------------|--------------------|----------------------|------------|----------------------|------|--------------------|----|------|------------|
| Tipo de documento: | | C.C. | X | Pas. | | c.e. | | otro | | No. | 34'540.448 |
| Expedido en País: | | COLOMBIA | | Departamento: | | CAUCA | | Municipio: POPAYAN | | | |
| Primer Nombre: | | MARIA | | Segundo Nombre: | | XIMENA | | | | | |
| Primer Apellido: | | MARTINEZ | | Segundo Apellido: | | OROZCO | | | | | |
| Fecha de Nacimiento | | Día | 20 | Mes | 12 | Año | 1961 | Edad | 58 | Sexo | FEMENINO |
| Lugar de Nacimiento | | | | | | | | | | | |
| País | COLOMBIA | Departamento | CAUCA | Municipio | POPAYAN | | | | | | |
| Alias o apodo | | Profesión u ocupación | NEONATOLOGA | | | | | | | | |
| Nombre de la madre | OLGA MIREYA | Apellidos | OROZCO DE MARTINEZ | | | | | | | | |
| Nombre del padre | GUILERMO LEON | Apellidos | MARTINEZ PABON | | | | | | | | |
| Rasgos Físicos | | | | | | | | | | | |
| Estatura | 1.60 | Color de piel | | Contextura | | Limitaciones físicas | | | | | |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) | | | | | | | | | | | |
| Lugar de residencia | | | | | | | | | | | |
| Dirección | CALLE 52 NORTE No. 11-150 casa 85 | | Barrio | URBANIZACION ANTIGUA | | | | | | | |
| Municipio | POPAYAN | Departamento | CAUCA | Teléfono | 3007877366 | | | | | | |
| Correo Electrónico | mximenamartinezo@gmail.com | | | | | | | | | | |

DATOS DE LA DEFENSA

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---------------|---------------------|------------|-------------------------|----------|--|-----|-------|------------|--|
| Tiene asignado defensor? | | NO | SI | Público: | X | Privado | | LT | TP No | 276702 | |
| Tipo de documento: | | C.C. | X | Pas. | | c.e. | | Otr | No. | 1063812247 | |
| Expedido en País: | | CAUCA | | Municipio: | | POPAYAN | | | | | |
| Nombres: | | JHON HAMILTON | | Apellidos: | | CHAMORRO | | | | | |
| Lugar de notificación | | | | | | | | | | | |
| Dirección: | | Barrio: | | | | | | | | | |
| Departamento: | | CAUCA | | Municipio: | | POPAYAN | | | | | |
| Teléfono: | | 3113002666 | Correo electrónico: | | jionchamo24@hotmail.com | | | | | | |

ACUSADO No. 3

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|----------------|-----------------------|--------|-------------------|---------|----------|------|--------------------|----|------|----------|
| Tipo de documento: | | C.C. | X | Pas. | | c.e. | | otro | | No. | 25280437 |
| Expedido en País: | | COLOMBIA | | Departamento: | | CAUCA | | Municipio: POPAYAN | | | |
| Primer Nombre: | | MARIA | | Segundo Nombre: | | FERNANDA | | | | | |
| Primer Apellido: | | MUÑOZ | | Segundo Apellido: | | ARDILA | | | | | |
| Fecha de Nacimiento | | Día | 02 | Mes | 02 | Año | 1970 | Edad | 50 | Sexo | FEMENINO |
| Lugar de Nacimiento | | | | | | | | | | | |
| País | COLOMBIA | Departamento | CAUCA | Municipio | POPAYAN | | | | | | |
| Alias o apodo | | Profesión u ocupación | | | | | | | | | |
| Nombre de la madre | MARIA DE JESUS | Apellidos | ARDILA | | | | | | | | |

| | | | | | |
|---|--------|---------------|----------|------------|----------------------|
| Nombre del padre | SILVIO | | | Apellidos | MUÑOZ |
| Rasgos Físicos | | | | | |
| Estatura | 156 | Color de piel | Trigueña | Contextura | Limitaciones físicas |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) | | | | | |

Lugar de residencia

| | | | |
|--------------------|-----------------------|--------------|-------------|
| Dirección | CARRERA 12 No. 8N-137 | Barrio | SANTA CLARA |
| Municipio | POPAYAN | Departamento | CAUCA |
| Correo Electrónico | | Teléfono | 3117277421 |

DATOS DE LA DEFENSA

| | | | | | | | |
|--------------------------|---------------|------------|------------|---------|-----|-------|----------|
| Tiene asignado defensor? | NO | SI | Público: X | Privado | LT | TP No | 153280 |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | c.e. | Otr | No. | 76325769 |
| Expedido en | Departamento: | CAUCA | Municipio: | POPAYAN | | | |
| Nombres: | JHON HAMILTON | Apellidos: | CHAMORRO | | | | |

Lugar de notificación

| | | | |
|---------------|------------|---------------------|---------|
| Dirección: | | Barrio: | |
| Departamento: | CAUCA | Municipio: | POPAYAN |
| Teléfono: | 3125163534 | Correo electrónico: | |

ACUSADO No. 4

| | | | | | | | | | | |
|---------------------|---------|------------------|---------------|-------|------------|---------|----------|----|------|-----------|
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | c.e. | otro | No. | 10540448 | | | |
| Expedido en | País: | COLOMBIA | Departamento: | CAUCA | Municipio: | POPAYAN | | | | |
| Primer Nombre | PEDRO | Segundo Nombre | VOLTAIRE | | | | | | | |
| Primer Apellido | BURBANO | Segundo Apellido | MELENDEZ | | | | | | | |
| Fecha de Nacimiento | Día | 28 | Mes | 08 | Año | 1961 | Edad | 59 | Sexo | MASCULINO |

Lugar de Nacimiento

| | | | | | |
|--------------------|----------|-----------------------|-------|-----------|---------|
| País | COLOMBIA | Departamento | CAUCA | Municipio | POPAYAN |
| Alias o apodo | | Profesión u ocupación | | | |
| Nombre de la madre | | Apellidos | | | |
| Nombre del padre | | Apellidos | | | |

Rasgos Físicos

| | | | | |
|---|---------------|----------|------------|----------------------|
| Estatura | Color de piel | Trigueña | Contextura | Limitaciones físicas |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) | | | | |

Lugar de residencia

| | | | | |
|--------------------|------------------------------|--------------|-----------------|--|
| Dirección | CARRERA 2 No. 16N-18 casa 50 | Barrio | ALTOS DE TULCAN | |
| Municipio | POPAYAN | Departamento | CAUCA | |
| Correo Electrónico | | | Teléfono | 314620964 |
| | | | | electronicopburbano2008@hotmail.com |

DATOS DE LA DEFENSA

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------------------|-------|---------------------|----------------------|------------|---------|-------|---------|
| Tiene asignado defensor? | NO | SI | Público: | X | Privado | LT | TP No | 99360 |
| | | | | | | | CSJ | |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | | c.e. | Otr | No. | 3093912 |
| | | | | | | 0 | | |
| Expedido en | Departamento: | CAUCA | | | Municipio: | POPAYAN | | |
| Nombres: | WILSON LAURENCIO | | Apellidos: | BURBANO BURBANO | | | | |
| Lugar de notificación | | | | | | | | |
| Dirección: | | | Barrio: | | | | | |
| Departamento: | CAUCA | | Municipio: | POPAYAN | | | | |
| Teléfono: | 3153929145 | | Correo electrónico: | lawren1958@gmail.com | | | | |

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Mediante oficio No. 00000034 de enero 17 de 2017 suscrito por el señor LUCIONANO BENAVIDEZ Coordinador de Auditorias y JUAN JOSE SEGURA GUEVARA Líder Equipo Auditor de la Contraloría Municipal de Popayán, corren traslado de hallazgo penal No. 24 dentro de la auditoria que le hicieran de la vigencia 2015 al hospital Universitario San José de esta capital, en la cual encuentran irregularidades en los siguientes contratos:

“...Contrato No. 162 de 2015 y Contrato No. 161 de 2015...”

Para el caso es bueno precisar que el Hospital Universitario San José es Una Empresa Social del Estado, que constituye una categoría especial de entidad descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo fin es la prestación de servicios de salud; que el régimen jurídico aplicable la esta entidad se encuentra previsto en las Leyes 100/93, 344/96, 1122/2007, y 1438 de 2011 y en lo no regulado por estas a la Ley 489/1998.

Frente al régimen jurídico de las empresas sociales del Estado ha sido desarrollado en los decretos 1876/1994, 139/1996 y 1750/203. En materia de presupuesto le es aplicable el estatuto orgánico de presupuesto Decreto 111/1993

En materia de Contratación el Hospital Universitario San José de Popayán ESE, expidió el al acuerdo No. 006 de 2014, por medio del cual se expide el nuevo estatuto de contratación del Hospital (...), norma vigente para la época de los hechos investigados

Ahora bien, a partir de la auditoria realizada por la Contraloría Municipal de Popayán y de los actos de investigación realizados por la Fiscalía General, se tiene que los hechos jurídicamente relevantes para esta formulación de imputación, son los siguientes:

La Gerente del HUSJ ESE, MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 161 de 27 de mayo de 2015 con la especialista en Neonatología doctora MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, cuyo objeto fue la prestación del servicio profesional especializado en neonatología en el proceso de atención asistencial en las unidades de cuidados intensivos neonatal, unidad de cuidado intermedio y básico neonatal y coordinación de los servicios de salas de pediatría, urgencias de pediatría, programa madre canguro y sala de infusión pediátrica en el macro proceso misional de HUSJ ESE(...).

Asimismo la Gerente del HUSJ ESE, MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. **162 de 27 de mayo de 2015** con la especialista en Neonatología doctora GLORIA ELIZABETH MARTINEZ ORIZCO, cuyo objeto fue la prestación del servicio profesional especializado en neonatología en el proceso de atención asistencial y coordinación en las unidades de cuidados intensivos neonatal, unidad de cuidado intermedio y básico neonatal en el macro proceso misional de HUSJ ESE(...)

1-. En la etapa previa a la celebración de los contratos 161 y 162 de 27 de mayo de 2015, el HUSJ no expidió un Certificado de Disponibilidad Presupuestal-CDP para cada uno de los contratos estudiados, sino que para cada uno de los procesos contractuales aportó y utilizó el CDP No 009 de 02 de enero de 2015, por valor de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un millones cuatrocientos noventa y un pesos m/le. (\$34.831'491,618.00), afectando el rubro 1020201-02 Remuneración por Servicios Técnicos, con objeto para la Prestación de servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión y/o funcionamiento del Hospital en áreas asistenciales.

Este aspecto contraría las normas en materia de presupuesto, ya que el Estatuto orgánico del presupuesto (Ley 111/1996 Art.71) y sus decretos reglamentarios (Decreto 568/1996 Art.19), señalan que ***ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, asimismo, que este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.***, es decir, la Gerente del HUSJ ESE, MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, al suscribió los contratos 161 y 162 de 2015 con la expedición y utilización de un CDP general, global, actuación que desnaturaliza y contraría el fin buscado por las norma presupuestales, porque el concepto de disponibilidad que constituye el instrumento protector del principio de la legalidad del gasto se encuentra generalizado dentro de todo el sistema presupuestal colombiano, es decir, que las normas presupuestales aplican para todas las entidades del Estado.

Tanto constitucional como legalmente se exige la observancia del principio de legalidad preexistente, necesaria para que haya claridad y orden en materia del gasto, con el fin de dar aplicación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PUBLICO consagrado en el artículo 345 de la Constitución Política, que no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general, fundamento del Estado de Derecho, el cual encuentra sus bases constitucionales en los artículos 1°, 3°, 121 y 122 de la Carta Política.

De otra parte, la Resolución 0614 de 29 de agosto de 2014 Manual interno de contratación del HUSJ, en su artículo 19 señala que de manera coordinada, durante la fase de planeación el coordinador del servicio o área requirente y la oficina de suministros calcularan el presupuesto estimado del contrato, que podrá soportarse en estudios de mercado, valores históricos, o bases especializadas (...) calculado el presupuesto del contrato y de conformidad con lo planeado en plan anual de adquisiciones, el área de suministros solicitara el correspondiente CDP.

2.- A su vez, en la etapa preparatoria y previa a la celebración de los contratos 161 y 162 de 27 de mayo de 2015, el HUSJ no realizó Estudios Previos para cada uno de los procesos contractuales que concluyeron con la celebración de los citados contratos.

En el compendio de documentos obtenido en el HUSJ se encuentra documento del 8 de enero de 2015 denominado estudios previos realizado por la Subgerente Científica MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, que obedece a un documento general, global que contiene el portafolio de servicios prestados por el HUSJ, se describen las necesidades de personal en

ESCRITO DE ACUSACIÓN

las áreas misional, asistencial y de apoyo que tiene el HUSJ para lograr la prestación de los servicios de salud, se indica la capacidad instalada y se describen las obligaciones contractuales generales en materia de competencia de personal y obligaciones específicas por cargos.

Es decir, se trata de un documento genérico y no específico para la necesidad que se pretenda satisfacer con la contratación de las Neonatólogas. Esta situación genera es una clara violación al principio de planeación y transparencia que se deben aplicar en materia de contratación estatal, sin importar el régimen aplicable; asimismo, genera debilidades en el proceso de contratación y limita el seguimiento por parte del supervisor o interventor y antes de control.

Igualmente, se encontró que la carencia de Estudios Previos para los contratos 161 y 162 de 2015 contraría los principios de planeación, transparencia y selección objetiva que le son aplicables a todos los contratos de la administración sin importar el régimen que les sea aplicable.

También se vulnera el estatuto de contratación del HUSJ – Acuerdo 006/2014, en su artículo 9.1 9, que establece los requisitos mínimos que debe contener este documento, los cuales corresponden a:

Descripción de la necesidad que se pretende satisfacer, objeto a contratar, modalidad de selección y su justificación, valor estimado del contrato y justificación del mismo, criterios para seleccionar la oferta más favorable, para contratos de prestación de servicios profesionales se deberán identificar los perfiles de la persona a contratar y justificación de las calidades (idoneidad y experiencia), análisis de riesgos, garantías, plazo, valor, forma de pago, relación de documentos que sustentan la elaboración de los Estudios Previos, indicación de quien ejercerá control y vigilancia del contrato; aspectos estos que no se encuentran en el documento genérico que fue aportado con el nombre de estudios previos de fecha 8 de enero de 2015.

En igual sentido, el Acuerdo 006/2014 del HUSJ en el artículo 26.1.2 señala la causal de contratación directa cuando se trate de determinada persona en atención a sus condiciones de experiencia, experticia e idoneidad (contrato intuitu personae) y el peragrado 1 del artículo 26.1 Contratación Directa, indica que en los estudios previos se deberá justificar la causal de contratación directa en forma previa a la iniciación del proceso.

De otra parte, la Resolución 0614 de 29 de agosto de 2014 Manual interno de contratación del HUSJ, en su artículo 17 “Elaboración de Estudios y documentos Previos”, inciso 3, indica que la concepción del contrato inicia con la elaboración de Estudios previos cuyo fin es disponer de la información necesaria para elaborar (...) el contrato directamente si fuere el caso.

Lo anterior permite decir que el documento de fecha 08-enero-2015 denominado estudios previos no cumple los requisitos exigidos en el Estatuto de contratación y manual interno de contratación del HUSJ, por tanto, la Gerente del HUSJ ESE, MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, suscribió los contratos 161 y 162 de 2015 sin la existencia de Estudios Previos.

3.- De otra parte, frente a la publicidad de los contratos 161 y 162 de 2015, un vez verificada la página del Sistema Electrónico para la contratación Pública –SECOMP-, se encontró que el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E..., no cumplió con la normatividad relacionada con la publicidad de los contratos celebrados durante la vigencia 2015, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, tal como se encuentra señalado art. 38 del acuerdo 06 de 2014, artículo 63 de la Resolución 0614/2014 – Manual Interno de

Contratación y la circular No. 20 de agosto 27 de 2015 de Colombia Compra eficiente, indicando con ello que se violaron los principios de publicidad y transparencia.

Ahora frente a los pagos recibidos por la Neonatólogas GLORIA ELIZABETH MARTÍNEZ OROZCO y MARÍA XIMENA MARTÍNEZ OROZCO se tienen los siguientes hechos relevantes:

1.- Como ya se ha mencionado la Dra. MARÍA XIMENA MARTÍNEZ OROZCO, suscribió el contrato 161 de 27 de mayo de 2015, de acuerdo al hallazgo No. 24 de la Contraloría Municipal de Popayán y a la información obtenida por la Fiscalía, se tiene que la Dra. MARÍA XIMENA MARTÍNEZ OROZCO realizó un cobro indebido, en el contrato 161 de 2015 porque de acuerdo a certificación de Migración Colombia se tiene que estuvo fuera del país entre el 17 y el 24 de julio de 2015, es decir estuvo ausente y en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales ocho días.

No obstante, de acuerdo a los turnos médicos de la Neonatóloga, en el mes de julio de 2015 aparece como si hubiera prestado el servicio en los siguientes días:

| FECHAS | NUMERO DE HORAS DIA | HORARIO |
|----------------------------|---------------------|---|
| Viernes 17 de julio 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm |
| Sábado 18 de julio 2015 | 6 horas | 7am a 1pm |
| Domingo 19 de julio 2015 | 6 horas | 7am a 1pm |
| Lunes 20 de julio 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Martes 21 de julio 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Miércoles 22 de julio 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Jueves 23 de julio 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Viernes 24 de julio 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Total | 87 horas | |

Al confrontarse la información solicitada a Migración Colombia sobre registro migratorio de las salidas realizadas por la doctora María Ximena Martínez Orozco (contrato 161/2015) con los turnos realizados por la médica especialista, se encuentra que realizó salida del país el día 17 de julio de 2015 por el aeropuerto el Dorado con destino la ciudad de New york.

No obstante lo anterior, se encontró que en el mes de julio de 2015 se le reconoció el valor de 84 horas de los días arriba enunciados, pagados en razón de \$91.746 la hora, para un valor total de \$7'706.664 y por monto fijo se le reconoció el valor de día a \$168.201 por los ocho días que estuvo fuera del país, para un valor \$1'345.608, es decir, el supervisor del contrato dio visto bueno y reconoció los días y horas de turnos no prestados del servicio por un valor de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9'052.272.00)

2.- Frente a la Dra. Gloria Elizabeth Martínez Orozco (contrato 162/2015) y con relación a los turnos realizados por la mencionada se encuentra que registró y cobró turnos a pesar de haberse ausentado del país configurándose en un cobro indebido como se especifica en oficio de fecha 27 de julio de 2016 suscrito por el Coordinador Centro Facilitador Popayán Migración Colombia, en donde se certifica que la Doctora Gloria Elizabeth Martínez Orozco realizó salud del país el 26 de mayo de 2015, ingresó al país el 31 de mayo de 2015, con destino a la ciudad de Cancún , control migratorio realizado por el Aeropuerto el Dorado; asimismo registra salida del país el 9 de noviembre de 2015 por el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y regreso al país el 16 de noviembre de 2015 por el aeropuerto el Dorado, destino

Miami; es decir que para la firma e inicio del contrato 162 de 2015, la galena se encontraba fuera del país, no obstante aparece en las planillas de turnos y realiza el cobro por esos presuntos servicios prestados, lo mismo ocurre en el mes de noviembre de 2015, así:

| FECHAS | NUMERO DE HORAS DIA | HORARIO |
|-----------------------------------|---------------------|---|
| Miércoles 27 de mayo 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Jueves 28 de mayo de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Viernes 29 de mayo de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Sábado 30 de mayo de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Domingo 31 de mayo 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Lunes 9 de noviembre de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Martes 10 de noviembre de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Miércoles 11 de noviembre de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm y disponibilidad en la noche |
| Jueves 12 de noviembre de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm |
| Viernes 13 de noviembre de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm |
| Sábado 12 de noviembre de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm |
| Domingo 15 de noviembre de 2015 | 12 horas | 7am a 1pm y de 1 pm a 7 pm |
| Lunes 16 de noviembre de 2015 | 06 horas | 7am a 1pm y disponibilidad en la noche |
| TOTAL | 150 | |

Firmando su contrato con fecha 27 de mayo de 2015 cuando el registro de migración indica que se encontraba fuera del país. Así mismo se encuentra que en esa fecha se suscribieron órdenes médicas y evoluciones firmadas por las doctoras Martínez (fs. 8)

Al confrontarse la información solicitada a Migración Colombia sobre registro migratorio de las salidas realizadas por la doctora Gloria Elizabeth Martínez Orozco (contrato 162/2015) con los turnos realizados por la médica especialista, se encuentra que realizó la salida del país en las fechas antes reseñadas.

No obstante, lo anterior, se encontró que para esas fechas se le reconoció el valor de 150 horas de los días arriba enunciados, pagados en razón de \$91.746 la hora, para un valor total de \$13'761.900 .

De otra parte, tenemos que conforme al estudio efectuado por la Contraloría Municipal de Popayán en relación con el contrato 162 estableció que la Dra. GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO estuvo vinculada como docente de medio tiempo a la Universidad del Cauca, cumpliendo funciones de docencia en el pregrado de medicina con decimo, once y doceavo semestre y con posgrados en pediatría en los periodos académicos comprendidos entre el 5 de enero a 30 de junio y del 20 de julio al 18 de diciembre de 2015, situación está indicativa de que no podía a la vez estar prestando el servicio de Neonatóloga que se había comprometido con el contrato 162 de 2015, considerando el ente Contralor que la conducta de la profesional es omisiva con las obligaciones contratadas con el HUSJ de Popayán, toda vez que una de las obligaciones pactadas en el contrato era la de:

“... Prestar sus servicios con exclusividad para con el Hospital durante las correspondientes contratadas”

Es por ello que ante esta omisión le dejan a cargo como detrimento patrimonial del HUSJ la suma de \$64.956.168, por valores pagados y no ejecutados durante los meses de mayo - diciembre de 2015.

Los pagos efectuados a las doctoras GLORIA ELIZABETH MARTÍNEZ OROZCO y MARÍA XIMENA MARTÍNEZ OROZCO, se soportaron en los informes del supervisor, doctor PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ, no obstante, en la documentación obtenida mediante labores investigativas, no fueron aportados soportes que evidencien el cumplimiento del objeto contractual, como: informe del contratista, cuadro de turnos, RIPS, a fin de verificar los días y las fechas en que se prestó realmente el servicio por parte de las Neonatólogas, tampoco se allegan los recibos de seguridad social ni parafiscales citados en el informe de interventoría.

De acuerdo a la documentación obtenida en desarrollo de la indagación, se tiene que el contrato no se cumplió en debida forma por parte de las dos Neonatólogas dado que tal como se indicó estuvieron en las fechas señaladas fuera del País, situación que les impedía cumplir con su función dado que en los contratos señalan que su prestación es intuito personae, que no se puede delegar y a pesar de ello el señor supervisor PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ certificó que efectivamente habían prestado el servicio, cuando no era cierto, certificación que como es de lógica entender son falsas ideológicamente porque no están ceñidas a la verdad, como también las planillas que para esa fecha presentan las doctoras GLORIA ELIZABETH MARTÍNEZ OROZCO y MARIA XIMENA MARTÍNEZ OROZCO como soporte para el pago.

Ahora bien, es claro que el señor PEDRO VOLTAIRE BURBANO no ejerció la vigilancia y control que estaba descrita en los contratos 161 y 162 , donde tenía clara y expresamente señalada sus obligaciones, las cuales no cumplió a cabalidad, dado que tal como señala la Contraloría obran los oficios de la Oficina Jurídica en donde dan cuenta las actividades que debía realizar el supervisor por cuanto están los cuadros con la liquidación de los turnos y días prestados de servicio con visto bueno de él de fecha 18/12/2015 y los informes de interventoría de esa fecha en los cuales se liquida los valores ejecutados mes a mes, el valor a pagar y el valor pendiente por ejecutar.

Es decir que el señor PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ en su condición de supervisor liquidó y reconoció valores de turnos y días que no se prestó el servicio por las contratistas, dado que de las EMP y EF e LLO se puede establecer que no hubo verificación de la prestación de los turnos, ni siquiera mes a mes realizaba los informes de interventoría los cuales tan solo los suscribieron al 18 de diciembre de 2015, con lo que se denota la falta de seguimiento a las obligaciones contraídas de las contratistas y por ende las obligaciones de seguimiento a las obligaciones tan delicado como era la atención de los que tenía como supervisor de un servicio tan delicado como era la atención de los NEONATOS DE LA UCI, UCIN, básico neonatal, servicios de salas pediátrica, urgencias de pediatría y demás, situación que lleva a determinar que no cumplió con las obligaciones que mandan el art. 83 y 84 de la Ley 1474, como tampoco con lo señalado en el parágrafo 1 del art. 48 de la ley 734 de 2002, parágrafo 2 que adicionó la ley 10 de 1993, art. 8, numeral 1 literal k.

Y por esta omisión es que el ente Contralor le deja a cargo como detrimento patrimonial al señor BURBANO MELENDEZ, la suma de \$74'008.440

Conforme a esto, tenemos que indicar que para los dos contratos no tienen estudios previos específicos, sino por el contrario el Hospital San José realizó un estudio previo general, que lo marco dentro de las causales del Art. 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, sin que se identifique los requisitos especiales que requerían estos dos contratos, tampoco las actividades específicas que el contratista realizaría de manera puntual, menos se establecieron los parámetros de medición que debía utilizar el interventor de manera cualitativa y cuantitativa que debían estar contenidos en un documento, para de esta manera poder ser evaluados, razón por la cual se tiene que cuando se utilizan recursos estatales estos deben atemperarse a los principios de la función administrativa (Art. 209

Constitucional), a los fines de la contratación estatal (Art. 3 de la ley 80 de 1993 y a los principios de la función administrativa (Art. 3 Ley 489 de 1988), aspectos estos que la Contraloría Municipal de Popayán ya habla indicado en la auditoría del año 2015, determinando que este aspecto determina una debilidad en el proceso de planeación.

Esta situación lleva a determinar que en estos contratos los estudios previos son fundamentales, porque en él debe quedar en forma explícita la necesidad que pretende satisfacer la institución estatal (Hospital San José), además que se enmarca la justificación del valor justo a pagar, es decir, los precios que correspondan en el mercado para la celebración del contrato, aspecto este que al no estar en forma concreta es claro que se está violando el principio de planeación de la contratación estatal y contrariando las normas antes señaladas.

Es más, fue tal la improvisación del contrato que inicialmente el contrato No. 161 fue pactado por un valor inicial de \$377.993.520 y seis meses después de debió ajustar en una cuantía de \$150'000.000, sin que exista explicación de las razones de la decisión modificatoria, tan solo se dice que fue por orden de la Área Científica, sin que medie documento a argumento alguno de esta decisión; situación está que también ocurrió en idéntico sentido con el contrato No. 162.

Conforme a esta situación es claro que la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA en su condición de Directora del Hospital violó el manual de contratación del Hospital San José Acuerdo 006 de 30 de mayo de 2014 en su art. 2, dado no atendió los principios orientadores que rigen para esa institución hospitalaria señalados en el art. 209 Cost. Pol, Ley 489, los principios del sistema General de Seguridad Social Art. 3 de la Ley 1438, como son: el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía, celeridad y planeación, principios estos que aplican conforme a lo señalado en el art. 13 ley 1150 de 2007 para las E.S.E (Art. 3 del acuerdo)

Nótese que este requisito esencial para la contratación del Hospital Universitario San José y para el caso que nos ocupa de los dos contratos señalados está plenamente señalado en el art. 26 del acuerdo No. 006 de 2014 en los parágrafos 1 y 2.

6. Formulación de la imputación:

El día 16 de julio de 2020 la Fiscalía 62-002 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, Unidad Administración Pública acude ante la Juez Quinto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Popayán, fecha en la cual se procede a formular imputación por las conductas y contra las personas que se relacionan, así:

1.- Para la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, quien fungía como Directora del Hospital San José para la fecha de los hechos, como probable autora doloso del delito descrito en el Código Penal, libro segundo, título XV, capítulo cuarto DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS, art. 410 modificado por el art. 14 de la ley 890 de 2004, el cual comporta una pena de 64 a 2016 meses , multa de 66,66 a 300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 216 meses, VERBO RECTOR: CELEBRAR, modalidad DOLOSA.

2.- En relación con la señora PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ, como probable autor doloso de las conductas descritas en el Código Penal, , libro segundo, título XV, capítulo primero del Peculado, artículo 397 PECULDO POR APROPIACION, que fuera modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, INCISO TERCERO, atendiendo a que lo apropiado no

| | | |
|---|-----------------------------|--------------------------------|
|  | PROCESO PENAL | Código: FGN-50000-F-25 |
| | ESCRITO DE ACUSACIÓN | Versión: 02 Página 11 de 16 |

supera los 50 SMLMV, el Cual comporta una pena de 64 a 180 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado, VERBO RECTOR APROPIAR EN FAVOR DE TERCEROS, en concurso conforme al artículo 31 del CP con las siguientes conductas Título IX Delitos Contra la Fe Pública, capítulo III de la Falsedad en Documentos, art. 286 de la Falsedad Ideológica en documento público que fuera modificado por el art. 14 de la ley 890 de 204, con pena de 64 a 144 meses, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 180 meses. VR: CONSIGNAR UNA FALSEDAD. Modalidad Dolosa, por haber certificado que se cumplió a cabalidad la labor ejercida por las Neonatólogas y haber rendido informe de interventoría no ceñido a la realidad.

3.- Referente a las Neonatólogas GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO y MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, es probable autor doloso, en calidad de INTERVINIENTE en las conductas descritas en el Código Penal, libro segundo, título XV, capítulo primero del Peculado, artículo 397 PECULDO POR APROPIACION, que fuera modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, INCISO TERCERO, atendiendo a que lo apropiado no supera los 50 SMLMV el Cual comporta una pena de 64 a 180 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado, VERBO RECTOR APROPIAR EN FAVOR PROPIO, en concurso de conformidad con el art. 31 del CP con los delitos descrito en el Título IX Delitos Contra la Fe Pública, capítulo III de la Falsedad en Documentos, art. 286 de la Falsedad Ideológica en documento público que fuera modificado por el art. 14 de la ley 890 de 204, con pena de 64 a 144 meses, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 180 meses. VR: CONSIGNAR UNA FALSEDAD. Modalidad Dolosa, por haber certificado en las planillas de los días que estaban fuera del país que cumplieron la labor contratada.

Los hechos jurídicamente relevantes que se adecuan a la conductas imputadas están debidamente acreditados con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información debidamente obtenida, que a continuación se relaciona que permiten en conjunto afirmar, con "probabilidad de verdad", que la conducta típica existió y que los imputados son autores del delito indicados en el acápite de la imputación, sin advertirse causas de exoneración de responsabilidad, considerándose por tal, que la conducta además de típica es antijurídica y culpable.

Como puede observarse no hay causales de ausencia de antijuridicidad o culpabilidad que justifiquen la conducta de los acusados. Igualmente debe tenerse en cuenta que GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO, MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILLA y PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ son personas imputables, tenían la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de auto determinarse de acuerdo a esa comprensión, también les era exigible actuar en derecho.

Se tiene que GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO, MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILLA y PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ conocían que su conducta era ilícita y quisieron hacerlo y con ello lesionaron efectivamente y sin justa causa el bien jurídico de la ADMINISTRACION PUBLICA y FE PUBLICA

Teniendo en cuenta que los acusados no se allano a los cargos formulados por el ente acusador, de manera respetuosa solicito al señor Juez de Conocimiento se sirva señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva **AUDIENCIA DE ACUSACION**.

4. Datos de la víctima:

| | | | | | |
|--------------------------------------|---------------------------------|------------|------|------|------------|
| *VICTIMA No. | | | | | |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | c.e. | No. |
| Expedido en: | Departamento: | | | | Municipio: |
| Nombres: | HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE | Apellidos: | | | |
| Lugar de residencia | | | | | |
| Dirección: | Barrio: | | | | |
| Departamento: | Municipio: | | | | |
| Teléfono: | Correo electrónico: | | | | |
| DATOS APODERADO DE LA VICTIMA | | | | | |
| Nombres: | Apellidos: | | | | |
| C.C. | T.P. | Dirección | | | |
| Departamento: | Municipio: | | | | |
| Teléfono: | Correo electrónico: | | | | |

5. Bienes Vinculados **SI** _____ **NO** _____ **X** _____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. **EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevististas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)**

DATOS PERSONALES DE TESTIGOS CUYA DECLARACION SE SOLICITA:

1. ANA LUCIA GOMEZ GOMEZ, asistente de la Fiscalía se puede localizar por el Despacho.
2. LUCIANO BENAVIDEZ, Coordinador de Auditorias de la Contraloría Municipal, ubicable en la carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM. Tel. 8241010 – 8242390. Correo. cmunpopayan@hotmail.com.
3. JUAN JOSE SEGURA GUEVARA, líder de Equipo de la Contraloría Municipal, ubicable en la carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM. Tel. 8241010 – 8242390. Correo. cmunpopayan@hotmail.com.
4. AMPARO JIMENEZ MAMIAN, funcionaria Contraloría Municipal. ubicable en la carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM. Tel. 8241010 – 8242390. Correo. cmunpopayan@hotmail.com.
5. ALVARO FERNANDEZ VALLEJO, Facilitador de Servicios Migratorios Popayán, calle 4 Norte # 10B-66. Tel. 8391051
6. MARTIN ANTONIO BURBANO COLLAZOS, funcionario del CTI, calle 4 Norte # 10B-66 B/ Modelo. correo: martin.burbano@fiscalia.gov.co
7. LUCIA IVONNE CATANO GIRALDO, médico de Identificación Humana del Nivel Central del CTI,
8. SHIRLEY XIMENA FERNANDEZ MOLINA, asistente de Fiscal 62-002 Administración Pública.

| | | |
|---|-----------------------------|--------------------------------|
|  FISCALIA GENERAL DE LA NACION | PROCESO PENAL | Código: FGN-5000-F-25 |
| | ESCRITO DE ACUSACIÓN | Versión: 02 Página 13 de 16 |

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADUCIR EN EL JUICIO:

- 1.- Noticia criminal de 16/02/2017, testigo de acreditación ANA LUCIA GOMEZ GOMEZ, asistente de la Fiscalía.
- 2.- Oficio No. 00000034 de 12/01/2017, con un CD, relacionan Hallazgo Penal detectado en la auditoría regular vigencia 2015 realizada al Hospital San José. Testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JOSE SEGURA GUEVARA
- 3.- Hallazgo Penal 024 de 2016 en auditoría efectuada por la Contraloría Municipal Popayán, Testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JOSE SEGURA GUEVARA
- 4.- Diligencias de entrevistas Fiscales de JENNY ALEXANDRA BENITEZ, LIDA LUCIA APRAEZ DORADO, WILSON FERNANDO LOPEZ, AMANDA CERTUCHE ORDOÑEZ, MARIA ALEJANDRA SERNA SARMIENTO, testigo de acreditación AMPARO JIMENEZ MAMIAN, funcionaria Contraloría Municipal.
- 5.- Comunicación del 28/06/2016, suscrito por MARILUY DORADO PEREZ Líder Humanización de Talento Humano del Hospital San José, Testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ.
- 6.- Oficio No. 20167080303671 de 27/07/2016 de Migración Colombia donde se indica las salidas y entradas al País de las señoras GLORIA ELIZABETH y MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, con su respectiva certificación, testigo de acreditación ALVARO FERNANDEZ VALLEJO.
- 7.- Certificación del Hospital San José, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ Funcionario de la Contraloría Municipal.
- 8.- Informe de auditoría regular efectuada al Hospital San José de Popayán, de octubre de 2016, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JOSE SEGURA GUEVARA.
- 9.- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 161 de 27/05/2015, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JOSE SEGURA GUEVARA.
- 10.- Certificado de disponibilidad presupuestal de 02/01/2015 del Hospital San Jose, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JOSE SEGURA GUEVARA.
- 11.- Registro presupuestal No. 1016 de 27/05/2015, relacionado con el contrato 161 y pólizas de seguro, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JOSE SEGURA GUEVARA.
- 12.- Otro si modificatorio al contrato No. 161 del 12/11/2015, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JOSE SEGURA GUEVARA.
- 13.- Ordenes de pago No 2564 de 29/11/2015, 2607 de 30/12/2015, 25/08 de 30/12/2015, 26/09/2015, 2610 de 30/12/2015, 2611 de 30/12/2015, 2612 de 30/12/2015 y2723 de 31/201/2015, todas a pagos efectuados a la señora MARIA XIMENA

| | | |
|---|-----------------------------|--------------------------------|
|  FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO PENAL | Código: FGN-50000-F-25 |
| | ESCRITO DE ACUSACIÓN | Versión: 02 Página 14 de 16 |

MARTINEZ OROZCO en virtud del contrato 161 de 2015, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

14.- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 162 de 27/05/2015, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

15.- Certificado de disponibilidad presupuestal de 02/01/2015 del Hospital San José, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

16.- Registro presupuestal No. 1017 d e 27/05/2015, relacionado con el contrato 162 y pólizas de seguro, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

17.- Otro si modificatorio al contrato No. 162 del 12/11/2015, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

18.- Ordenes de pago No 2450 de 21/12/2015, 2584 de 29/12/2015, 2593 de 30/12/2015, 2594 de 30/12/015, 2595 de 30/12/201, 2596 de 30/12/2015, 2577 de 29/12/2015 y 2724 de 31/201/2015, todas a pagos efectuados a la señora GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO en virtud del contrato 161 de 2015, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

19.- Póliza de seguros a todo riesgo, del 15 de enero de 2015, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

20.- Certificación del ejercicio del cargo de FRANCISCO JAVIER PORTILLA GONGORA, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

21.- Planillas de turnos hospitalarios relaciona con la señora MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, en 7 folios. Testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

22.- Planillas de turnos hospitalarios relaciona con la señora GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO, en 6 folios. Testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

23. Quejas presentadas en contra de las dos Neonatólogas a los Gerentes del Hospital, 21.- Planillas de turnos hospitalarios relaciona con la señora MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, en 7 folios. testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

24. Acta de inicio del contrato No. 162 de 2015, 21.- testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA

25.- Estudio previo de 8/01/2015 suscrito por MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.

| | | |
|---|-----------------------------|--------------------------------|
|  FISCALIA GENERAL DE LA NACION | PROCESO PENAL | Código: FGN-50000-F-25 |
| | ESCRITO DE ACUSACIÓN | Versión: 02 Página 15 de 16 |

- 27.- Hoja de vida de la Dra. GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO, con sus anexos y copia de la cedula de ciudadanía No. 34.534.880, testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.
- 28.- Acta de inicio del contrato No. 161 de 2015, 21.- testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.
- 29.- Hoja de vida y sus anexos con copia de la cedula de ciudadanía No. 34.540.448 de MARIA XIMENA MARTINEZ, Acta de inicio del contrato No. 162 de 2015, 21.- testigo de acreditación LUCIANO BENAVIDEZ ALVAREZ y/o JUAN JSOE SEGURA GUEVARA.
- 30.- Oficio 105 de 18/07/2017 dirigido al investigador CARLOS ALBERTO PEREZ ORTIZ, en el cual la Dra. ADRIANA MARCELA CHAVEZ MONTILLA Jefe de la Oficina Jurídica en la que remite toda la información de los contratos 161 y 162 de 2015, la reglamentación de la modalidad de contratación utilizada, reportes realizados, órdenes de pago, informe de ejecución del presupuesto (se debe leer), información entregada en un CD, testigo de acreditación CARLOS ALBERTO PEREZ ORTIZ (Q.E.P:D), será introducida por otro de los investigadores MARTIN ANTONIO BURBANO.
- 31.- Oficio de 21/07/2017 suscrito por DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ Gerente del Hospital San José en el cual envía información en medio magnético CD, relacionado con los protocolos y guías durante la vigencia 2015 y 2016, copia de las auditorías realizadas por la SUPERSALUD durante vigencia 2016 y 2017, un CD con relación docencia y relación de investigaciones disciplinarias, testigo de acreditación MARTIN ANTONIO BURBANO COLLAZOS, funcionario del CTI
- 32.- Informe de investigador de campo 19108147 de 20/09/2017, suscrito por CARLOS ALBERTO PEREZ ORTIZ, donde se allega toda la documentación de los contratos 161 y 162 de 2015 y se realiza estudio de contratación estatal, testigo de acreditación MARTIN ANTONIO BURBANO COLLAZOS.
- 33.- Procesos de responsabilidad fiscal con radicación NO. RF006-2017 relacionado con las irregularidades del Hospital San José, testigo de acreditación MARTIN ANTONIO BURBANO COLLAZOS.
- 34.- Informe 19120018 de 18/04/2018, con entrevistas de MARILU DORADO, LUZ ELENA ANDRADE, GLORIA MUÑOZ Y PEDRO V. BURBANO MELDENEZ, contrato sindical No. 02 de 2016, reglamento del contrato sindical, planillas y cuadros de turnos del mes de septiembre de 2016, cuadro de turnos del mes de abril de 2015, aporte en línea de los mes de marzo, mayo, diciembre, octubre de 2011 y estados financieros a diciembre de 2015, con CD. Testigo de acreditación MARTIN ANTONIO BURBANO.
- 35.- Informe de identificación e individualización de las señoras MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, GLORIA ELIZABETH Y MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO, so sus anexos respectivos, testigo de acreditación MARTIN ANTONIO BURBANO COLLAZOS.
- 36.- Informe de investigador de laboratorio de 05/10/2018, con un CD., testigo de acreditación LUCA IVONNE CAIÑO GIRALDO, médico del CTI Nivel Central.
- 37.- Informe de investigador de campo 19131115, 19131120 Y 19131133de 10/10/2018, con el cual se hace estudio contable en relación con los contratos en mención, con documentos anexos, testigo de acreditación MARTIN ANTONIO COLLAZOS BURBANO

38.- Informe de investigador de campo d19140880 de 20/03/2019, en el cual se establece el detrimiento en relación con el incumplimiento de los referidos contratos, testigo de acreditación MARTIN ANTONIO COLLAZOS BURBANO

39.- Oficio No. 1094 de 3/12/2019, el cual contiene el fallo definitivo de la Contraloría en medio magnético, testigo de acreditación MARTIN ANTONIO COLLAZOS BURBANO

40.- Oficio del 2/12/2019, en el cual se remiten los documentos que acreditan la calidad de servidora pública de la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ARDILA, testigo de acreditación SHIRLEY XIMENA FERNANDEZ MOLINA, asistente de Fiscal.

ENTREVISTAS, DECLARACIONES O INFORMES PARA REFRESCAR MEMORIA O DE REFUTACIÓN

- 1.- PERDO VOLTER BURBANO MELENDEZ
- 2.- MARILU DORADO PEREZ

Datos del Fiscal:

| | | | |
|---------------------|--|---------------------------|--|
| Nombres y apellidos | | RIGOBERTO GUZMAN MOSQUERA | |
| Dirección: | | CALLE 3 No. 2-76 | |
| Departamento: | | CAUCA | Municipio: POPAYAN |
| Teléfono: | | 3155244892 | Correo electrónico: rigoberto.guzman@fiscalia.gov.co |
| Unidad | | ADMINISTRACION PUBLICA | No. de Fiscalía 002 |

Firma,



RIGOBERTO GUZMAN MOSQUERA

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA | 1322320 | 001 |

688

AUTO No. 38

(Octubre 31 de 2019)

MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO RF06-2017

La suscrita Jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 268 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, y en especial lo dispuesto en el literal a del Art. 104 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas fiscales preexistentes, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal del proceso RF06-2017.

ASUNTO POR RESOLVER

Se ocupa el Despacho de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 2 de agosto de 2018, presentados y sustentados por el Doctor JOHN HAMILTON CHAMORRO apoderado del señor PEDRO VOLTAIRE BURBANO, y la apoderada de La Previsora S.A, Doctora CAROLINA GALLO CABRERA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Surtidas cada una de las etapas procesales, el día 2 de agosto de 2018 se profirió fallo, en el cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *Fallar con Responsabilidad Fiscal en cuantía de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$17'514.646) PESOS M/CTE., en contra de PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.448, en calidad de supervisor de los contratos No. 161y 162 funcionario de planta del Hospital Universitario San José de Popayán ESE.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Fallar sin responsabilidad fiscal de acuerdo a la parte motiva de esta providencia a favor de GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.880. y MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.880*

ARTICULO TERCERO: *Declarar tercero civilmente responsable a La Previsora SA compañía de seguros, NIT. Nit 860.002.400-2, en cuantía de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$17'514.646) PESOS M/CTE*

..."

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

Siendo la oportunidad legal para desatar el recurso de reposición interpuesto, a ello procede este Despacho, previo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DE PEDRO BURBANO

Señala el apoderado la necesidad de analizar la calidad de vinculación del Dr. Pedro Burbano, mencionando lo expresado por el artículo 3 del auto de imputación sobre la responsabilidad solidaria siempre y cuando se demuestre el incumplimiento contractual por parte de las contratistas, cita y lee el art. 2344 del C. Civil el cual define la solidaridad, seguido de lo anterior argumenta que para que haya una responsabilidad fiscal se deben dar dos situaciones: la existencia del daño y la participación conjunta para la producción de un daño, situaciones que no se lograron demostrar en la sentencia proferida por este Despacho el 2 de agosto de 2018, en razón a que se acreditó plenamente que no existió daño ocasionado por las Dras. Martínez, que su actuar fue conforme a la ley y sin dejar nunca de prestar el servicio, por lo cual no hubo detrimento patrimonial.

Solicita se exonere al Dr. Burbano por no haberse acreditado el daño por parte de las Dras. Martínez y por no existir una responsabilidad solidaria, además de haberse desvirtuado todos los hechos objeto de la investigación contemplados en el hallazgo y en el auto de imputación.

Manifiesta que se debe de analizar la condena que el despacho profirió contra el Dr. Burbano, menciona cuales fueron los argumentos por los cuales se aperturó el proceso afirmando que los hechos que fundamentaron el hallazgo y los del auto de apertura se desvirtuaron completamente.

Menciona lo dicho en el minuto 26:32 de la lectura del fallo y que acorde a lo expresado, la responsabilidad del Dr. Burbano nacía siempre y cuando existiera una responsabilidad por parte de las contratistas porque la vinculación de él se dio en calidad de deudor solidario tal y como se expresó en el auto de apertura, pero como se demostró que las contratistas nunca incumplieron con el contrato y tampoco existió detrimento patrimonial, el Dr. Burbano debe de correr con la misma suerte.

Da lectura a lo expresado en el minuto 37:12 del fallo y dice que se limitan las acciones que enmarcaron la supuesta culpabilidad del Dr. Burbano por el hecho de no haber verificado y liquidado correctamente los turnos reportados por las contratistas, además menciona que la cuantía al

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

momento del fallo no corresponde con la inicialmente dada en el auto de apertura.

Expresa que en el fallo se mencionó que las horas reportadas en los cuadros de turnos por las contratistas a la subgerencia científica distan de las horas reportadas por el supervisor, que en este punto la responsabilidad fiscal es por el supuesto reporte de los cuadros de los turnos y por las presuntas y aparentes inconsistencias en el pago de acuerdo a los turnos que se reportaron y al cuadro de turnos anexo al de todos los pagos, frente a lo cual menciona que para aclarar la situación el Dr. Burbano solicitó a la Gerencia del HUSJ la aclaración de que son cuadros de turnos proyectados con los cuadros de turnos reportados y pagados. Por lo cual da lectura al oficio del 8 de agosto de 2018, suscrito por la Gerente del Hospital.

Dice entonces que los hechos por los que se condenó y responsabilizó al Dr. Burbano tampoco comportan responsabilidad fiscal ya que no existe un detrimento patrimonial, porque manifiesta que tal y como lo certificó el mismo hospital la cancelación de las cuentas de cobro se realizan con las facturas del cuadro de turnos presentados con las facturas y nunca con el cuadro de turnos proyectado.

Señala de los elementos de la responsabilidad fiscal que:

1. No existe una conducta dolosa del Dr. Burbano ni de las contratistas porque como lo certificó el HUSJ la cancelación se realizó de acuerdo a los cuadros de los turnos presentados y no proyectados.
2. No hay un detrimento patrimonial porque el pago se realizó conforme a la ley por los turnos realizados y verificados por el supervisor.
3. No existe una conducta que responsabilice al Dr. Burbano

Pide que la prueba sea tenida en cuenta y analizada por el despacho por cumplir con los requisitos de la ley 1437 de 2011 y en razón del artículo 66 de la ley 610 de 2000.

Manifiesta que era importante aportar la prueba porque era desconocido para el Dr. Burbano y su defensa en el momento del fallo los hechos por los cuales se le estableció responsabilidad fiscal. Refiere a la ampliación de la Versión Libre del Dr. Burbano del 25 de abril de 2018 y menciona los documentos aportados por él en dicha versión, los cuales fueron: relación de horas facturadas y avaladas para el pago, y pago del monto fijo de las Dras., con sus anexos. Afirma que la Contraloría solo le pide explicación de la factura del mes de noviembre y no se dice de quien es esa factura y al

| | | | |
|---|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA | 1322320 | 001 |

momento del fallo se le endilgan por otros meses de los cuales no se pidió explicación en la audiencia.

Manifiesta que está claro que los hechos de la condena no corresponden al auto de apertura e imputación y no existe detrimento patrimonial para el Dr. Burbano y las Dras., por lo cual se observa una clara violación al principio de congruencia y menciona la sentencia C-025/2010, sentencia del consejo de estado del 28 de noviembre de 2007 sobre el principio de congruencia, y el fallo 031 del 11 de junio de 2015 de la contraloría de Antioquia, además que apoya su tesis en el art. 54 de la ley 610 de 2000.

Recalca la importancia del fallo de la contraloría de Antioquia porque dicta un precedente que debe de seguir esta Contraloría, además que habla sobre una violación al principio de igualdad y menciona la sentencia SU3541/2017.

Manifiesta que se demostró que el actuar de todos los imputados fue responsable, conforme a la ley y consentido por el HUSJ, que el pago de los turnos a las contratistas se realizó de acuerdo a los turnos presentados con la factura y no con el cuadro de turnos proyectado, que el HUSJ certificó que nunca ha existido un detrimento patrimonial y que siempre se demostró que hubo un buen servicio y nunca se dio un reporte negativo ni una glosa. Refiere el testimonio de Diana Paola Alvear Acosta, la cual expresó que no hubo ninguna queja de las Dras., Martínez y que siempre se prestó un buen servicio, por lo cual también lo hizo el Dr. Pedro que era el interventor.

Aduce que las razones por las cuales se condena al Dr. Pedro no se encuentran en el auto de apertura o en el hallazgo y nunca se demostró que las Dras., hubieran sido responsables fiscalmente, igualmente que si se hubiera investigado por este hecho tampoco habría responsabilidad porque el pago se realizó conforme a la ley y a lo dicho por el HUSJ.

Solicita se declare que no existió responsabilidad fiscal respecto del Dr. Burbano porque se demostró que no existió detrimento patrimonial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PREVISORA S.A.

Inicia exponiendo las razones por las cuales se debe revocar el fallo con responsabilidad, recordando que el hallazgo fiscal No. 24 tiene como antecedente la auditoría realizada al Hospital san José de Popayán vigencia 2015 por un hipotético daño en cuantía de CUATRO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.006.242) M/CTE, por las

| | | | |
|--|---|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA | 1322320 | 001 |

supuestas irregularidades en la ejecución de los contratos No. 161 y 162 suscritos con las Dras. Martínez Orozco, tales como:

- *Similitud en los objetos de los contratos No. 161 y 162 de 2015*
- *Pagos efectuados sin informes de las contratistas, cuadros de turnos, pago de seguridad social y parafiscal*
 - *Turnos cobrados y pagados si haberse prestado el servicio de acuerdo a la certificación expedida por Migración Colombia.*
 - *Prestación de turnos de atención en neonatología de residentes, incluso con pediatras no vinculados al HUSJ*
 - *Mala relación interpersonal con los funcionarios de la unidad."*

Posteriormente, en el auto de apertura e imputación No. 46 del 15 de junio de 2017, se describió el hallazgo en los siguientes términos:

"i) pagos efectuados sin el lleno de los requisitos establecidos en el contrato y la no presentación de soportes que evidencien el cumplimiento de las obligaciones contractuales. ii) turnos cobrados y pagados a pesar que migración Colombia registrará que las contratistas se encontraban fuera del país.

Luego de surtidas todas las etapas del proceso, el pasado 2 de agosto se dictó fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor Pedro Burbano en su calidad de supervisor de los contratos mencionados, por no haber verificado y liquidado correctamente los valores de los turnos reportados por las contratistas, reconociendo horas de más, lo que generó un daño al hospital, frente a las contratistas se profirió fallo sin responsabilidad fiscal y se declaró tercero civilmente responsable a la aseguradora, con base en la póliza Multirisgo No. 1000287, ordenándose indemnizar el siniestro en cuantía de \$82'989.282

Para la aseguradora el fallo adolece de yerros por las siguientes razones:

1. El acto administrativo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal, fue expedido con violación al debido proceso y derecho de defensa por inexistencia del daño, puesto que en el curso del proceso fiscal se demostró la correcta ejecución de los contratos No. 161 y 162 de 2015, nunca se dejaron de prestar los servicios de neonatología y pediatría en cuidados intensivos, intermedios y básico neonatal, se demostró que en ausencia de una de las pediatras se autorizó el reemplazo por parte de la otra pediatra neonatóloga y por tanto lo adecuado era realizar el pago completo del mismo, según lo concertado en los

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

contratos, por tal razón el supuesto pago por servicios no prestados a la entidad contratante no fue acreditado en el proceso, y transcribe apartes del fallo con responsabilidad.

Por lo tanto no tiene asidero fáctico ni jurídico que se haya calificado de culpa grave la conducta desplegada por el supervisor, cuando en el fallo se recalcó que la inexistencia del daño, menciona lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y apartes de la sentencia SU-620 de 1996 de unificación jurisprudencial en el cual se precisa el concepto del daño en materia fiscal.

Para la apoderada de la aseguradora no se demostró en el proceso el detrimento patrimonial ocasionado al Hospital Universitario San José de Popayán, por lo cual el ente de control no debió proferir fallo con responsabilidad fiscal en contra del supervisor de los contratos, puesto que el elemento indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal no se encuentra probado.

Insiste en que el fallo se expidió con violación al debido proceso y derecho de defensa, desconociéndose los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el particular, y transcribe aparte de la sentencia C-557 de 2001:

*" (...) en este sentido, se ha sostenido que **el derecho de defensa en los procesos por responsabilidad fiscal debe garantizarse en cada una de las etapas del trámite, en forma unitaria, continua y permanente, es decir, tanto en la investigación como en el juicio fiscal.**"¹ (Negrilla y sublínea fuera de texto)...*

*La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (...) (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, la determinación y*

¹ *Ibídem.*

| | | | |
|--|---|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (...)" (Negrilla y sublínea fuera de texto)

Concluye en este punto la apoderada reiterando que el fallo carece de soporte fáctico jurídico y procesal.

2. El acto administrativo contenido en el fallo, se expidió con violación del principio de congruencia como quiera que el presunto daño no corresponde con las razones de hecho que motivaron la investigación, para la apoderada la providencia judicial debe estar acorde con los hechos y pretensiones esgrimidas en el proceso, tal y como lo establece el artículo 281 del CGP y transcribe y subraya el mismo, así:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio." (subraya por fuera del texto)

Menciona lo que la Corte Constitucional ha definido como principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA | 1322320 | 001 |

él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto que se traduce a una vía de hecho."²

Nuevamente transcribe lo expresado en el hallazgo fiscal No. 24 de 2016

"- Similitud en los objetos de los contratos No. 161 y 162 de 2015

-Pagos efectuados sin informes de las contratistas, cuadros de turnos, pago de seguridad social y parafiscal.

-Turnos cobrados y pagados si haberse prestado el servicio de acuerdo a la certificación expedida por Migración Colombia.

- Prestación de turnos de atención en neonatología de residentes, incluso con pediatras no vinculados al HUSJ

-Mala relación interpersonal con los funcionarios de la unidad."

Transcribe lo expresado en el auto de apertura e imputación:

- i) pagos efectuados sin el lleno de los requisitos establecidos en el contrato y la no presentación de soportes que evidencien el cumplimiento de las obligaciones contractuales. ii) turnos cobrados y pagados a pesar que migración Colombia registrará que las contratistas se encontraban fuera del país.

Y por eso en la audiencia de descargos se realizó la defensa y solicitud de pruebas en razón a lo descrito en el hallazgo del cual se demostró que el daño era inexistente, sin embargo en el fallo se señaló que se probó que las horas reportadas en los cuadros de turnos realizados por las contratistas fueron mal reportadas por las contratistas y no verificadas por el supervisor del contrato, pagándoseles turnos de más, lo que resulta violatorio al debido proceso y a las garantías constitucionales, en virtud que el presunto daño no corresponde a las razones de hecho que motivaron el presente proceso plasmadas en el hallazgo y en el auto de apertura e imputación, lo cual viola el principio de congruencia.

Aduce que el fallo se encuentra indebidamente motivado, puesto que las razones de hecho y derecho para declarar responsable fiscal al señor BURBANO, no corresponde precisamente a los hechos con los cuales fue vinculado al proceso, lo que conduce ineludiblemente nulidad de dicho acto administrativo.

² Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub),

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

Finaliza solicitando se revoque los numerales 1 y 3 del fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia el día 2 de agosto de 2018.

POSICIÓN DEL DESPACHO

Se pronuncia este despacho sobre los recursos presentados, así:

A los argumentos de los recurrentes:

Al Dr. Pedro Burbano, se le imputó responsabilidad por su calidad de supervisor de los contratos No. 161 y 162 de 2015, en el auto de imputación en la parte considerativa, este Despacho, expresó:

"El supervisor de los contratos liquidó y reconoció valores de turnos y de días que no se prestaron por las contratistas, de las pruebas obrantes en el expediente se observa que no hubo verificación de la prestación de los turnos, ni siquiera mes a mes realizaba el informe de interventoría pues solamente hasta el día 18 de diciembre de 2015 suscribe los informes de los meses de mayo a diciembre de los contratos 161 y 162, todo lo anterior denota la falta de seguimiento a las obligaciones de las contratistas y por ende a sus obligaciones de supervisor en un servicio tan delicado como es el de la atención de los neonatos (UCI, UCIN, básico neonatal, servicio de salas de pediatría, urgencias de pediatría y demás)."

Igualmente en el mismo auto se manifestó que el daño se originó por la conducta descuidada en el ejercicio de las funciones de supervisión del Dr. Burbano Meléndez, posteriormente después de determinada la conducta y el nexo causal, se hizo referencia a la responsabilidad solidaria de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 84 de la ley 1474:

"PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor."

En este punto se recalca que el daño se originó como se señaló anteriormente por la falta de seguimiento y control en la ejecución de los turnos prestados por las Dras. Martínez Orozco, el supervisor recibió la factura de los servicios prestados en el mes de julio de 2015 y liquidó como se encuentra a folio 122 en el cuadro de liquidación de las horas del servicio prestado el valor de 84 horas de los días del 17 al 24 de julio de 2015 liquidados por horas a razón de \$91.746 pesos m/cte cada hora, para un valor de \$7'706.664 y por monto fijo le reconoció el valor del día a \$168.201 por los 8 días, para un valor de \$1'345.608, es decir, el supervisor del contrato

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

dio visto bueno y reconoció los días y horas de turnos no prestados del servicio por un valor de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9'052.272)**, suma sobre la cual la contratista presentó factura de venta No. 0178 (folio 120) de fecha 31 de julio de 2015 radicada el 17 de diciembre del mismo año con el anexo del informe de interventoría (folios 123 a 124) de fecha 18 de diciembre de 2015 el cual certifica el valor ejecutado de las horas y días del servicio prestado, reconociendo la suma que fue cancelada con orden de pago No. 2564 del día 29 de diciembre de 2015 (CD), es evidente que el supervisor no llevaba un control de las horas prestadas por la contratista, situación admitida por él en la ampliación de la versión libre cuando expresa la imposibilidad de estar 24 horas en el hospital, expresó que además de ser supervisor era coordinador de consulta externa.

En el proceso se probó con los soportes de pago entregados por el Dr. Pedro Burbano (folios 100 a 235), que reconoció y ordenó cancelar horas de más sin justificación, así:

| MARÍA XIMENA MARTINEZ | | | |
|----------------------------------|-----------------------------|-------------------|------------------------|
| MES | HORAS PAGADOS DE MAS | VALOR HORA | VALOR TOTAL |
| JULIO | 12 | \$ 91.746,00 | \$ 1.100.952,00 |
| SEPTIEMBRE | 12 | \$ 91.746,00 | \$ 1.100.952,00 |
| OCTUBRE | 48 | \$ 79.500,00 | \$ 3.816.000,00 |
| NOVIEMBRE | 1 | \$ 91.746,00 | \$ 91.746,00 |
| TOTAL | | | \$ 6.017.904,00 |
| GLORIA ELIZABETH MARTINEZ | | | |
| MES | HORAS PAGADOS DE MAS | VALOR HORA | VALOR TOTAL |
| SEPTIEMBRE | 5 | \$ 91.746,00 | \$ 458.730,00 |
| TOTAL | | | \$ 458.730,00 |

Cuantificándose el daño por los turnos mal liquidados en valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y**

| | | | |
|---|---|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA | 1322320 | 001 |

CUATRO PESOS (\$ 6´476.634), para un total de la cuantía del daño de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$15´528.906), los cuales fueron indexados en el fallo quedando como valor del detrimento patrimonial la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 17´514.646).

En el fallo se manifestó la contribución en la causación del daño por parte de las contratistas, no obstante por no ejercer gestión fiscal no fue posible responsabilizarlas del daño causado, argumento que en su momento el mismo apoderado del hoy Dr. Burbano, esgrimió para defender a la Dra. Martínez.

No es cierto que se hayan desvirtuados todos los hechos que fundamentaron el hallazgo y los del auto de imputación, tanto en el hallazgo como en dicho auto se mencionó el cobro de turnos no prestados, situación que se demostró con testimonios y documentos, que en su momento el entonces defensor del Dr. Burbano no revisó cuidadosamente, de los cuales se dio traslado en audiencia, es así como mediante oficio del 16 de enero de 2018 se solicitó a la Gerente del HUSJ lo siguiente:

"Copia autentica de las planillas de turnos de los servicios prestados por las pediatras neonatólogas Martínez Orozco en virtud de los contratos No. 161 y 162 de 2015, con CONSTANCIA del recibido por la subgerencia científica del hospital" (folio 563)

Con oficio del 25 de enero de 2018, la Gerente del HUSJ manifestó: *"En atención al asunto en referencia, me permito adjuntar la información que reposa en los archivos de esta subgerencia correspondiente a los cuadros de turnos del servicio de neonatos, de los contratos No. 161 y 162 de 2015, que inician en el mes de mayo a diciembre de 2015"* (folio 564)

A folios 566 a 572 se encuentran las planillas de los meses de junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2015, adjuntadas por el HUSJ, las cuales fueron cotejadas con las planillas aportadas por el sr. Pedro Burbano en audiencia de descargos del 25 de abril de 2018 obrantes a folios 581 a 644 y sobre las cuales se le preguntó en ampliación de versión libre al Dr. Pedro Burbano, cuál era la razón de las inconsistencias, sin que pudiera dar explicación, tal y como se escucha en el audio. Es importante resaltar en este punto que en los contratos No. 161 y 162 de 2015 se estableció para la presentación de cuentas (folio 274) lo siguiente:

- *"Las facturas deben presentarse en los cinco (5) primeros días de cada mes.*

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

- Las cuentas deberán ser entregadas en la oficina de INTERVENTORÍA, dentro de los cinco (5) primeros días calendarios del mes siguiente a la prestación del servicio, en caso de no realizarse quedara radicada con fecha del mes siguiente, de la siguiente forma:
- Las cuentas deben entregarse en medio magnético y en físico.

Soportes de contratación el cual incluirá:

a.- Copia del contrato legalizado o del acta modificatoria adicional en valor, solo aplica su entrega para el primer mes o adicional de ejecución del contrato.

b.- Copia del pago de seguridad social y parafiscal (Cuando aplica)

c.- Constancia del revisor fiscal o representante legal de paz y salvo con pago de seguridad social y parafiscales (cuando aplica)

...

Cada informe de UEN ira en paquete independiente que incluirá:

A.- Cuadros de turno con recibido de la subgerencia científica.

..."

De lo anterior se observa que el supervisor no exigió el cumplimiento de los anteriores requisitos, entre ellos el informe que debía tener los cuadros de turno con recibido de la subgerencia científica, si se realizaron cambios por cualquier tipo de eventualidad estos debieron ser avalados por la Subgerencia tal y como expresa el contrato, situación que no se probó en el proceso.

En las obligaciones generales del contratista (folios 272 y 273) se encuentra la siguiente:

"Elaborar y entregar a más tardar el día 25 de cada mes, los cuadros de turnos del mes siguiente a la Subgerencia Científica, Interventoría y Referencia y Contrareferencia. Si se requiere hacer cambios deben ser informados con mínimo cinco (5) días de antelación a la Subgerencia científica Interventoría y Referencia y Contrareferencia y si obedecen a enfermedad o calamidad se debe informar a la mayor brevedad posible."

Es claro que la actitud negligente y descuidada del supervisor, permitió que se cobraran turnos que no se prestaron, como se demostró en el proceso, no hubo seguimiento a los turnos prestados, situación que el mismo Dr. Pedro Burbano admitió en la ampliación de la versión libre, aduciendo falta de tiempo y multiplicidad de actividades relativas con su cargo que le impedían revisar la prestación de los turnos.

694

| | | | |
|---|---|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA | 1322320 | 001 |

Frente a la responsabilidad solidaria alegada, no se puede predicar que al no haber responsabilidad fiscal para las contratistas por no ser gestoras fiscales, por ende el supervisor del contrato no es responsable, los tres elementos de la responsabilidad fiscal se dieron en relación con el declarado responsable fiscal Dr. Pedro Burbano, su calidad de gestor fiscal, la conducta a título de culpa grave y el nexo causal.

No es de recibo para este despacho los argumentos del recurrente relacionados con la cuantía, pues esta puede variar en el transcurso del proceso y hasta que se resuelva el grado de consulta, desde el inicio del proceso se cuestionó el cobro de turnos no prestados.

En lo referente al documento entregado con el recurso, sea lo primero manifestar que la etapa de pruebas se surtió en la audiencia de descargos, donde en su momento mediante auto de decreto de pruebas en la audiencia del 29 de noviembre de 2017 se ordenó oficiar al HUSJ para que allegara: *"Copia autentica de las planillas de turno de los servicios prestados por las pediatras neonatologas Martínez Orozco en virtud de los contratos 161 y 162 de 2015, con CONSTANCIA del recibido por la subgerencia científica del hospital"* (folio 563), el 25 de enero de 2018 mediante oficio radicado No. 200003842018, la gerente del Hospital Universitario San José de Popayán, allega 8 folios de los meses de junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2015, prueba que no fue controvertida por el apoderado de ese momento del Dr. Burbano, pretendiendo ahora el apoderado de Pedro Burbano, Dr. Chamorro con el recurso sea tenida en cuenta la respuesta dada por la gerente del Hospital con fecha 16 de agosto de 2018 en la que manifiesta que las *"... planillas de turnos de servicios prestados y con recibido de la Subgerencia Científica, no existen; ..."* lo anterior en consideración a la respuesta dada el 25 de enero de 2018, y manifestando que esos cuadros aportados no son necesariamente el reflejo de las horas efectivamente prestadas, sin embargo se insiste que a folio 273 entre las obligaciones de las contratistas se encuentra la siguiente:

"Elaborar y entregar a más tardar el día 25 de cada mes, los cuadros de turnos del mes siguiente a la Subgerencia Científica, Interventoría y Referencia y Contrareferencia. Si se requiere hacer cambios deben ser informados con mínimo cinco (5) días de antelación a la Subgerencia Científica, Interventoría, Referencia y Contrareferencia y si obedecen a enfermedad o calamidad se debe informar a la mayor brevedad posible"

Así que sí existía obligación de reportar a Subgerencia científica y al interventor del contrato la programación de turnos el 25 de cada mes, y si sufría cambios se debían informar con cinco días de antelación, de los

| | | | |
|--|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA | 1322320 | 001 |

documentos aportados por el Dr. Pedro Burbano en la indagación y de los aportados por el Hospital con oficio del 25 de enero de 2018 queda claro que las pediatras solo entregaron planillas de los meses de junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2015. Igualmente no informaron de cambios, simplemente pasaron en diciembre del 2015 todos los cuadros de turnos fecha para la cual el interventor no verificó la información, tal y como lo expresa en la ampliación de versión libre cuando dice que el confrontaba que no se hubieran presentado glosas por las EPS lo que significaba que si se había prestado el servicio, no obstante es claro que no llevaba un registro de las horas prestadas por las pediatras.

La Corte Constitucional, en sentencia C-338 de 2014, respecto de la responsabilidad de los interventores, que:

"Por lo anteriormente dicho, las previsiones de los artículos 4º y 5º de la ley 610 de 2000 y del artículo 118 de la ley 1474 de 2011 necesariamente determinan la lectura que se realice del tantas veces mencionado artículo 119 de la ley 1474 de 2011, precepto acusado en esta ocasión.

Una lectura conjunta de los preceptos legales conduce a concluir que:

- i) El fundamento de la responsabilidad fiscal de los interventores se encuentra en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011, disposición que establece que responderán fiscalmente por los hechos u omisiones **que le sean imputables**;*
 - ii) La responsabilidad fiscal sólo será **imputable** cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo por parte de quien tenía a su cargo la administración o vigilancia de los bienes del Estado - incluso, el mismo artículo 118 prevé hipótesis en donde el dolo y la culpa grave, como elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad fiscal, pueden presumirse-; y*
- ..."*

Si bien se imputó responsabilidad solidaria, demostrado que las contratistas no ejercieron gestión fiscal, razón por la cual no se falló con responsabilidad a ellas, el interventor del contrato Pedro Burbano deberá responder fiscalmente por el daño causado al Hospital Universitario san José de Popayán, tal y como se expresó en el fallo recurrido, en el cual se demostró claramente que actuó de manera negligente con culpa grave, causando con su conducta un daño al patrimonio del hospital en razón al ejercicio descuidado que realizó como interventor de los contratos no. 161 y 162 de 2015.

| | | | |
|---|--|---------|---------|
|  | CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6 | Código | Versión |
| | RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA | 1322320 | 001 |

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal del 2 de agosto de 2018, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. RF06-2017 en contra de **PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.519 en su calidad de interventor, en cuantía de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 17'514.646), en atención a los considerandos expuestos en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el artículo segundo del fallo del 2 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar como tercero responsable a LA PREVISORA SA., en cuantía de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 17'514.646).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en literal a del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2.000, remítase el expediente al Señor Contralor Municipal de Popayán, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ALEJANDRA ROSAS MACHADO
 Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

HALLAZGO FISCAL 024-2016

FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO A LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

I. DATOS GENERALES DE LA DEPENDENCIA QUE EFECTÚA LA AUDITORÍA

a. Sección de Auditorías Integrales: Contraloría Municipal de Popayán

b. Control Aplicado:

| Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral | Excepcional | Prevalente | Concurrente | Atención Denuncia | Otro |
|---|--------------------|-------------------|--------------------|------------------------------|-------------|
| | | | | | X |

c. Fecha de Iniciación:

| AA | MM | DD |
|-----------|-----------|-----------|
| 2016 | 05 | 06 |

d. fecha de Terminación

| AA | MM | DD |
|-----------|-----------|-----------|
| 2016 | 08 | 16 |

e. Fecha de Reporte del Hallazgo:

| AA | MM | DD |
|-----------|-----------|-----------|
| 2016 | 10 | 24 |

f. Equipo Auditor:

| | |
|------------------------------------|--|
| Juan José Segura Guevara | Líder equipo Auditor |
| Amparo Jiménez Mamian | Profesional Universitario Gr. 04 |
| María Graciela Burbano Meneses | Profesional Universitario Gr. 04 (e) |
| Anyely Tatiana Galíndez Perafan | Abogada Contratista |
| Johnny Alexander Martínez Martínez | Abogado Contratista |
| Ruth María Pinzón Santamaría | Ingeniero Civil contratista |

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD AUDITADA

a. Nombre o Razón Social: Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

b. Naturaleza Jurídica: E.S.E. **Domicilio:** Popayán

| SEM | EICE | EP | ESE | NCE | NT | PERSONA NATURAL | OTRA |
|-----|------|----|-----|-----|----|--------------------|------|
| | | | X | | | | |

a. Representante Legal: SALix Liliana Salazar Villamarin

Cargo: Gerente

b. Cédula: 34.557.877

c. Dirección: Carrera 15 A Nro. 9N-174 La Cabaña

Teléfonos: 8230990-8234508

SEM: Sociedad de Economía Mixta –

EICE: Empresa Industrial y Comercial del Estado –

EP: Establecimiento Público –

ESE: Empresa de Salud del Estado –

NCE: Nivel Central del Estado –

NT: Nivel Territorial

III. ANTECEDENTES DEL INFORME DE AUDITORÍA

a. Origen:

| PGA | DENUNCIA | OTRO |
|-----|----------|------|
| X | | |

b. Período Evaluado: Enero 1 de 2015 a 31 de diciembre de 2015

| | |
|---|--|
| X | Violación de Normas |
| X | Incumplimiento de Deberes y Obligaciones |
| | Inobservancia de prohibiciones e incompatibilidades |
| | Violación de Principios de Gestión Fiscal y Función Administrativa. ¿Cuál? |
| | Otros. ¿Cuál? |

IV. DESCRIPCION DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES:

| CONDICIÓN (Descripción Hallazgo) | |
|-------------------------------------|---|
| | <p>Contrato No. 162 de 2015.</p> <p>Objeto: Prestación del servicio profesional especializado en neonatología en el proceso de atención asistencial y coordinación en las unidades de cuidados intensivos neonatal y unidad de cuidado intermedio y básico neonatal en el macro proceso misional del hospital.</p> <p>Contratista: Gloria Elizabeth Martínez Orozco. Valor: \$377.993.520</p> <p>Contrato No. 161 de 2015.</p> <p>Objeto: Prestación del servicio profesional especializado en neonatología en el proceso de atención asistencial en las unidades de cuidados intensivos neonatal unidad de cuidado intermedio y básico neonatal y coordinación de los servicios de salas de pediatría urgencias de pediatría programa madre canguro y sala de infusión pediátrica en el macro proceso misional del hospital.</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>Contratista: María Ximena Martínez Orozco. Valor: \$377.993.520</p> <p>Condición: En la evaluación de los contratos 161 y 162 de 2015, se evidencia que se suscriben con similitud de objeto, valor y término o plazo.</p> <p>Con el mismo oficio de 6 de noviembre de 2015, el supervisor del contrato solicita elaborar acta modificatoria al contrato para liberar la suma de \$150 millones de pesos, y establecer el valor definitivo en \$227.993.520 en cada contrato.</p> <p>El certificado de disponibilidad presupuestal se expidió el día 2 de enero de 2015, por valor de \$34.831.491.618, en forma global, incumpliendo el deber de certificarlo por el gasto que será imputado al presupuesto.</p> <p>Los pagos se efectuaron con los informes del interventor, no se presentaron los soportes que evidencien el cumplimiento del objeto contractual, como informe del contratista, cuadro de turnos, RIPS, a fin de verificar los días y las fechas en que se prestó realmente el servicio, no se allegan los recibos de seguridad social ni parafiscales citados en el informe de interventoría.</p> <p>Al confrontarse la información solicitada a Migración Colombia sobre registro migratorio de las salidas realizadas por las doctoras Gloria Elizabeth Martínez Orozco y María Ximena Martínez Orozco con los turnos realizados por las galenas mencionadas se encuentra que estas registran y cobraron turnos a pesar de haberse ausentado del país configurándose en un cobro indebido como se especifica en oficio de fecha 27 de julio de 2016 suscrito por el Coordinador Centro Facilitador Popayán Migración Colombia, además, la Doctora Gloria Martínez Aparece firmando su contrato con fecha 27 de mayo de 2015 cuando el registro de migración indica que se encontraba fuera del país. Asimismo se encuentra que en esa fecha se suscribieron órdenes médicas y evoluciones firmadas por las doctoras Martínez.</p> <p>Revisadas las carpetas no se evidencia suspensión del contrato por el término de ausencia de las contratistas, se encuentra que en turnos de atención en neonatología hay residentes realizando turnos con funciones de profesionales. Además, se relaciona en la planilla de turnos del mes de septiembre de 2015, un médico pediatra que se desvinculó desde agosto 31 de 2015</p> <p>Existe mala relación interpersonal entre los funcionarios de la unidad esto se deduce de las entrevistas fiscales recibidas por parte del grupo auditor con funcionarios que laboran y laboraron en la unidad.</p> |
| <p>CRITERIO (Normatividad violada)</p> | <p>Constitución Política de Colombia artículo 1, 2, 209, 267, Ley 42 de 1993, artículo 8, 15, Decreto 115 de 1996, artículo 21, artículo 287, ley 599 de 2000 código penal.</p> |

| | |
|---|---|
| CAUSA (Motivo incumplimiento) | Indebida planeación, falta de controles. |
| EFFECTO (Incidencia incumplimiento) | Riesgo de pérdida de recursos y afectación en la calidad y prestación del servicio. |

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL(LOS) HALLAZGO(S): Hojas de vida de los presuntos responsables, copia del contrato, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, informes de interventoría, respuesta de migración Colombia, registro de salidas, certificación de trabajo del médico Francisco Javier Portilla Góngora, Cuadros de turnos de las fechas de salida

V. VALOR DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: Cuatro millones seis mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$4.006.242)

VII. PRESUNTOS RESPONSABLES:

| NOMBRE | CÉDULA | CARGO | DIRECCIÓN | TELÉFONOS |
|----------------------------------|------------|-------------|--|------------|
| Andrés Narváez | 10.532.318 | Gerente | Conjunto Residencial San Fernando Campestre. | 3117268908 |
| Pedro Burbano Meléndez | 10.540.448 | Supervisor | Calle 17N Nro. 3ª-12 Pomona | 8234508 |
| Gloria Elizabeth Martínez Orozco | 34.534.880 | Contratista | Hospital Universitario San José | |
| María Ximena Martínez Orozco | 34.540.448 | Contratista | Calle 52N Nro. 11-150 casa 85 Antigua real | |

RESPUESTA DE LA ENTIDAD En lo que respecta a la planilla de turnos del mes de septiembre 2015, informamos que esta planilla de acuerdo a su competencia fue realizada por la Asociación Sindical ASSICA, en donde se encuentra afiliado el

pediatra en mención, debe aclararse que los turnos programados para el mes de septiembre fueron realizados en su totalidad por los profesionales de la asociación sindical.

Anexo 37. Se anexa planilla mes de septiembre y constancia de la asociación sindical.

VALORACIÓN DE LA RESPUESTA Respecto de los documentos requeridos en los contratos citados corresponde a la entidad allegar todos los soportes al expediente contractual sin excepción alguna. Se les reconoce la potestad para allegarlos en forma impresa o digital (CD, memorias), como parte de la política de gestión documental en materia contractual.

La respuesta dada no satisface por cuanto no se hace claridad en referencia a las salidas de las contratistas al exterior. En trabajo de campo se obtuvo en la subgerencia científica del Hospital Universitario San José, copia escaneada de los cuadros de turno, además, se tiene constancia expedida por la Asociación Sindical Salud Integral, constancia de fecha 11 de julio de 2016 donde hace constar que el doctor Francisco Javier Portilla Góngora identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16,691,297 de Cali, prestó sus servicios como afiliado participe del contrato sindical de ASSICA desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015. Sin embargo aparece en la relación de turnos del mes de septiembre.

Por otra parte en la cláusula quinta numeral 3 del contrato 161 de 2015 correspondiente a la doctora María Ximena Martínez Orozco se establece *“Apoyo en la elaboración de los turnos de los pediatras y médicos generales de las unidades pediátricas objeto de su coordinación”*. El numeral 4 establece *“Apoyo en Actividades Administrativas y de Coordinación en la Unidades Pediátricas objeto de su coordinación”*.

El contrato 162 de 2015 con la doctora Gloria Elizabeth Martínez Orozco establece en la cláusula quinta numeral 3 *“Apoyo en la elaboración de turnos de los neonatologos, pediatras y médicos generales de la Unidad de Neonatología”*. El numeral 4 establece *“Apoyo en Actividades Administrativas y de Coordinación en Neonatos”*.

La respuesta dada configura la observación como **hallazgo administrativo con incidencia fiscal por \$4.006.242 correspondiente a los valores cobrados por el tiempo que no estuvieron laborando y penal por falsedad en documento público.**



**CONTRALORIA
MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

El control fiscal en manos de todos

Nit. 817.005.038-6

X. FIRMAS

Luciano Benavides Álvarez
Coordinador de Auditorías

Juan José Segura Guevara
Líder Equipo Auditor



**CONTRALORIA
MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

El control fiscal en manos de todos

Nit. 817.005.038-6

Buenas tardes siendo las 3 PM del día jueves 2 de agosto del año 2018, La jefe de la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, declara aperturada e instalada la continuación de la audiencia de decisión del proceso RF06-2017, para efectos de registro se procede a verificar la asistencia, se les solicita manifestar nombres y No. de identificación.

La Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 268 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Resolución Orgánica 09 de 2010 y demás normas fiscales preexistentes, procede a dictar FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL por las presuntas irregularidades evidenciadas en el HUSJ de Popayán ESE de acuerdo a lo expuesto en la condición del Hallazgo No. 024 de 2016 el cual describe:

1. Similitud en los objetos de los contratos No. 161 y 162 de 2015
2. Pagos efectuados sin informes de las contratistas, cuadros de turnos, pago de seguridad social y parafiscales
3. Turnos cobrados y pagados si haberse prestado el servicio de acuerdo a la certificación expedida por Migración Colombia.
4. Prestación de turnos de atención en neonatología de residentes, incluso con pediatras no vinculados al HUSJ
5. Mala relación interpersonal con los funcionarios de la unidad.

MATERIAL PROBATORIO

Dentro de la documentación que se allegó al proceso de responsabilidad fiscal, cabe destacar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Se tienen las anexadas al hallazgo y relacionadas en el auto de apertura e imputación, las recopiladas en la indagación preliminar tales como:

1. Planillas de turnos de los contratos 161 y 162 de 2015
2. Informes de actividades de las contratistas mes a mes, constancias de pago de seguridad social, facturas de venta, formato de liquidación de turnos suscrito por el interventor, informe de interventoría.

3. oficio designación interventoría de los contratos 161 y 162 recibidos por el interventor el día 3 de junio de 2015.
4. Solicitud de permiso escrito de fecha 25 de mayo de 2015 dirigido a la subgerente científica, suscrito por Gloria Elizabeth Martínez, para ausentarse del 26 al 31 de mayo de 2015, dejando como reemplazo a María Ximena Martínez, con visto bueno.
5. Solicitud de permiso escrito de fecha 17 de junio de 2015 dirigido a la subgerente científica, suscrito por María Ximena Martínez, para ausentarse del 24 de junio al 3 de julio de 2015, dejando como reemplazo Gloria Elizabeth Martínez, con visto bueno.
6. Solicitud de permiso escrito de fecha 8 de noviembre de 2015 dirigido a la subgerente científica, suscrito por Gloria Elizabeth Martinez, para ausentarse del 9 al 16 de noviembre de 2015, dejando como reemplazo a María Ximena Martínez, con visto bueno.
7. Certificación de la Universidad del Cauca sobre la vinculación de Gloria Martínez como docente en el año 2015 y los horarios de docencia.

Las practicadas en la audiencia de descargos, así:

Documentales:

- Las aportadas en las versiones libres de las Dras. Gloria y María Ximena Martínez.
- Copia convenio marco docencia - asistencia vigente en el año 2015, otrosí No. 1 y otrosí No. 2 folios 471 a 479
- Estudios previos contratos 161 y 162 de 2015 folios 403 a 466
- Certificación de cuantas neonatólogas fueron contratadas por el HUSJ en el año 2015 folio 469
- Condicionado de la póliza Previhospital No. 1000287 vigencia 2015. Folios 526 a 538.
- Oficio mediante el cual el Subgerente científico manifiesta que conforme las obligaciones de los contratos No. 161 y 162 de 2015, los cambios de turnos debían ser informados con 5 días de anterioridad a la subgerencia científica, interventoría, referencia y contrareferencia. Igualmente expresa que no se encontró aval para el reemplazo de la Dra. Maria Ximena Martinez en los días 17 al 24 de julio de 2015. Folio 480
- Hoja de vida de las contratistas folios 484 a 518

- Certificación de no existencia de glosas en los contratos 161 y 162 durante el año 2015, firmada por la coordinadora área de facturación y auditoría de cuentas del HUSJ. Folio 520
- Certificación de la Universidad del Cauca donde se expresa que la sede en donde se dictaron las clases por parte de la Dra. Gloria Martínez, fue el HUSJ folio 522
- Oficio del subgerente científico de fecha 16 de nov de 2017 aclarando que en el archivo de esa subgerencia reposa la solicitud de permiso de la doctora MXM folio 556
- Solicitud de permisos de Gloria Martínez para los días 26 a 31 de mayo de 2015 y del 9 al 16 de noviembre de 2015 folios 557 y 559, solicitud de permiso de María Ximena Martínez del 24 de junio al 3 de julio folio 558.
- Cuadros de turnos del servicio de neonatos de los contratos No. 161 y 162 de 2015 de mayo a diciembre, remitidos por la Gerencia del HUSJ folios 566 a 572
- Documentos anexados en la ampliación de versión libre del doctor Pedro Burbano folios 581 a 653

Testimoniales:

1. Juan José Segura Guevara auditor de la Contraloría Municipal
2. Carmita Cepeda, enfermera líder del proceso de calidad neonatal del HUSJ
3. María Fernanda Muñoz Ardila, subgerente científica en el año 2015
4. Olga Solarte, enfermera de calidad en la unidad neonatal
5. Diana Paola Alvear, coordinadora del área de facturación y auditoría.

Ampliación de versiones libres:

1. Ampliación versión libre del interventor de los contratos 161 y 162 Dr. Pedro Burbano

Argumentos de defensa expuestos en la audiencia de decisión:

El apoderado DE PEDRO BURBANO:



Manifiesta que no existe daño patrimonial por los turnos no prestados personalmente por la DRA: María Ximena quien se ausento con permiso solicitado a la Dra. María Fernanda subdirectora científica quien ratificó e informó que de estos permisos no se le comunicaban al supervisor, la misma situación con las ausencias de la dra. Gloria, expresa que quedo probado la existencia del convenio docente que autoriza la labor realizada por la contratista en el HUSJ, para él Los contratos se cumplieron, nunca se reportó irregularidad en la prestación del servicio de las pediatras, ellas mismas se reemplazaban por tener el mismo perfil, es reglamento del hospital que el personal se capacite, existe en el hospital la política de educación, e insiste en que existía visto bueno para ausentarse por parte de la subgerente científica.

Aduce que se demostró que no existe daño patrimonial en la ejecución de los contratos 161 y 162, que e probó que si bien se ausentó por 8 días, lo hizo con autorización de la subgerente científica siendo reemplazada por la dra. Gloria Martínez, lo anterior fue ratificado por medio del testimonio, su exclusividad era con el HUSJ, igual sucedió con la dra. Gloria quedando el reemplazo de la dra. María Ximena.

Ellas eran dos doctoras con el mismo perfil, es deber del hospital permitir las capacitaciones de los profesionales, el HUSJ cuenta con programas de capacitación al respecto.

Se Refiere a la precariedad en la investigación, por parte del sr. Juan José Segura quien nunca se comunicó con la subgerente científica, frente a la responsabilidad fiscal manifiesta que no existe daño en la ejecución de los contratos, tal y como se observa en la declaración del sr. Segura quien no indagó lo suficiente y además no pudo exponer en que consistía la conducta gravemente culposa de su poderdante. Que tampoco existe una conducta culposa del supervisor del contrato, ni nexo causal por lo cual .Solicita se levante las medidas cautelares y se ordene el archivo del proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra del Dr, Pedro Burbano

El Apoderado de María Ximena Martínez, dr. Chamorro, manifiesta que no hay responsabilidad fiscal de su prohijada, pues ella no tiene la calidad de gestora fiscal, tampoco incumplió con el objeto contractual y además el incumplimiento contractual no es objeto de la responsabilidad fiscal, por lo que este despacho no tiene competencia para investigar un eventual incumplimiento.



expresa que no existe incumplimiento del contrato 161, dentro de la carpeta contractual a folios 100 a 167 se encuentran todos los informes, donde se establece que la contratista cumplió con el objeto del contrato a cabalidad por lo cual no existe incumplimiento del contrato, lo cual fue ratificado por la subgerente científica, en ese sentido es pertinente verificar los motivos del hallazgo, el auditor reporta el incumplimiento aunque se contradice, expresa que reporta la prestación de turnos en horas en q se ausentó lo q es cierto del 24 de junio al 3 de julio pero existió una autorización de permisos de la subgerente y en la ausencia fue reemplazada con alguien del mismo perfil, por la Dra. GEM pediatra neonatóloga, con el aval de la subgerente científica,

por otro lado el interventor del contrato certificó el cumplimiento de las obligaciones,

expresa que no puede ser posible que se investigue un incumplimiento cuando el HUSJ certifica el cumplimiento del contrato, en audiencia se comprobó que el permiso estaba autorizado avalado, tercero nunca hubo ejecución parcial del contrato, el pago se hizo una vez presentado el informe de actividades y 5 la interventoría certifico el cumplimiento de todas las actividades,

Manifiesta que la Dra. Ximena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 610 de 2000, no ejerció gestión fiscal, lee apartes de la sentencia C840 de 2001 donde se trata de lo que constituye gestión fiscal "es decir que tengan poder decisorio sobre bienes o recursos del estado" y dice que cuando se le preguntó al auditor Juan José segura sobre la gestión fiscal el responde: que la gestión fiscal se tiene cuando la pna tiene a disposición bienes del estado, pero cuando se le preguntan sobre las funciones de la DRa MXM el dice que tenía bienes de la unidad de neonatología lo que es confuso, por lo que se le preguntó que bienes y el dice q si se le entregaron bienes pero no hay acta de entrega de bienes ni en el contrato existe cláusula de entrega de bienes, el auditor mencionó de una queja de mariluz dorado que sirvió de base para el hallazgo fiscal sobre los turnos de los pediatras

sin embargo no indagó el equipo auditor sobre el incumplimiento contractual y en el proceso todas las pruebas demuestran el cumplimiento del contrato, se pagó con el cumplimiento de todos los requisitos, reitera que

el contratista debe ser depositario de los bienes del estado para que le asista responsabilidad fiscal como gestor fiscal,

Expresa que el auditor cree erróneamente que por el hecho de recibir la contratista unos pagos por parte del HUSJ por los servicios prestados, es suficiente para responsabilizarla como gestor fiscal, manifiesta que cuando el dinero entra al contratista ya deja de ser público y pasa a ser privado de acuerdo a lo expresa por el consejo de estado en sentencia radicado 1667 de 2015

Los Alegatos del apoderado Betancur de gloria Martínez, manifiesta que no se ha causado daño al patrimonio del HUSJ,

Que Se probó que el husj no dejó de cobrar servicios prestados por el incumplimiento de las contratistas, que no se se presentaron glosas por la prestación deficiente del servicio de las dras. Martínez, nunca se dejó de prestar el servicio a los neonatos por parte de las dras. Martínez, entonces se pregunta cual es la afectación patrimonial? queda claro que en ausencia de alguna de las dras. No se presentó ningún problema, las salidas del país fueron conocidas y autorizadas por el husj, avaladas, el hospital pago un servicio efectivamente prestado, y finalmente la docencia se cumple en la misma unidad neonatal, en ese orden de ideas solicita se falle sin responsabilidad fiscal en contra de su poderdante.

Los alegatos de La Previsora SA

Menciona que dentro del plenario no se ha demostrado la configuración de todos los elementos que conforman la responsabilidad fiscal.

Frente a la conducta del Dr. Pedro Burbano, dice que no se encuentra probado que haya realizado una conducta dolosa o gravemente culposa con relación a las actividades de los pagos realizados a las Dras. Martínez Orozco.

Menciona que en versión libre el Dr. Burbano indicó que había cumplido a cabalidad sus funciones como supervisor de los contratos 162 y 162 de 2015, desempeñando además su deber de vigilar y supervisar los contratos de las Dras. Martínez. Menciona que el Dr. Burbano cumplió con su obligación de presentar los cuadros de turnos ante la subgerencia científica del hospital dentro de los términos establecidos para ello. Dice que el Dr. Burbano menciona que nunca le comunicaron que el servicio contratado haya estado desprotegido y sin prestar y que los remplazos de las Dras. Fueron debidamente autorizados por el ente contratante.

Frente a la Dra. María Ximena Martínez, menciona que el hecho de que ella se hubiera ausentado del país no significaba que la profesional hubiera cobrado servicios no prestados.



Frente a la Dr. Gloria Elizabeth, menciona que frente a la cláusula de exclusividad, el servicio que se obligó a prestar a la institución hospitalaria fue de prestar un servicio médico distinto al de la docencia por lo que esta última actividad no se puede contar como un incumplimiento a las obligaciones contratadas. Igualmente menciona que tal exclusividad se encuentra condicionada a las horas que correspondan a su contrato de prestación de servicios por lo tanto cuando no estaba dentro de sus horas de cumplimiento del contrato de prestación de servicios podía ejercer la docencia.

Frente a la póliza vinculada al presente proceso menciona que en el auto de apertura e imputación se omitió de verificar las condiciones particulares y generales de cubrimiento de la póliza y que los hechos descritos dentro del auto hayan estado cubiertos por la póliza. Igualmente menciona que hay que tener en cuenta que dentro de la póliza se encuentra pactado un deducible. Finalmente solicita fallar sin responsabilidad ya que no existe prueba certera de la ejecución del daño.

Los alegatos del apoderado de La Confianza SA, Menciona que se acoge a todos los argumentos ya expuestos por los demás apoderados. Dice que no se ha podido acreditar dentro del plenario la existencia de un daño.

Argumenta que tanto el supervisor como el interventor avalaron todas las actividades de las Dras. Martínez, además de las cuentas de cobro realizadas y entregadas. Igualmente manifiesta que la ejecución del contrato fue realizado dentro de su ámbito y su objeto por lo que hubo una satisfacción del servicio. Por ultimo menciona que no existe prueba que sea suficiente y efectiva para predicar un detrimento económico para la entidad hospitalaria.

Procede a tomar el Despacho la decisión de fondo que en derecho corresponde a la luz del material probatorio recaudado, observando que conforme al art. 53 de la Ley 610 de 2000, el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, la certeza de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño causado al erario. Elementos estos que el Despacho pasará a analizar a continuación:

Trasladado a este despacho el hallazgo fiscal No. 024 de 2016, la condición describió:

1. Similitud en los objetos de los contratos No. 161 y 162 de 2015

2. Pagos efectuados sin informes de las contratistas, cuadros de turnos, pago de seguridad social y parafiscales
3. Turnos cobrados y pagados si haberse prestado el servicio de acuerdo a la certificación expedida por Migración Colombia.
4. Prestación de turnos de atención en neonatología de residentes, incluso con pediatras no vinculados al HUSJ
5. Mala relación interpersonal con los funcionarios de la unidad.

Posteriormente este despacho dio inicio a la indagación preliminar IP01 de 2017, en la cual se recopiló información que desvirtuó la inexistencia de los pagos de seguridad social de los contratos No. 161 y 162 y los informes de las contratistas e interventoría.

Mediante auto No. 46 de apertura e imputación de responsabilidad fiscal se dio inicio a la investigación de los hechos descritos en el hallazgo, del acervo probatorio se estableció:

1. Efectivamente los contratos 161 y 162 de 2015 tienen objeto similar pero con diferencia respecto de las actividades de coordinación en unidades de cuidados intensivos neonatal, unidad de cuidado intermedio y básico neonatal, salas de pediatría, urgencias de pediatría, programa madre canguro y sala de infusión pediátrica. Igualmente existe similitud en los valores y plazo, aspectos que no conllevan a la causación de un detrimento patrimonial para la entidad.
2. Que se suscribió un acta modificatoria del contrato liberando 150 millones de pesos, y que el CDP expedido el 12 de enero de 2015 por valor de \$34.831´491.618 fue en forma global, cuestión que tampoco conlleva a la causación de un daño al patrimonio del HUSJ
3. Que los pagos realizados a las contratistas si tienen como soporte: informes del interventor, informes de las contratistas, cuadros de turnos, pagos de seguridad social.
4. Que a las contratistas le fueron cancelados los turnos de los siguientes periodos:

- **A Gloria Elizabeth Martínez:**

Del 26 de mayo al 31 de mayo de 2015

Del 9 de noviembre al 16 de noviembre de 2015

- **A María Ximena Martínez Orozco:**



Del 17 al 24 de julio de 2015

5. La inexistencia de órdenes médicas y evoluciones firmadas por las Dras. Martínez en las fechas anteriores.
6. Efectivamente los contratos No. 161 y 162 de 2015 no fueron suspendidos durante las ausencias de las contratistas.
7. No se probó que los turnos de atención en neonatología fueran prestados por residentes, ni la prestación del servicio por parte de un pediatra desvinculado del HUSJ.
8. No se probó la existencia de la mala relación interpersonal entre los funcionarios de la unidad de pediatría con las contratistas, aspecto no relevante en el proceso fiscal.

De acuerdo a los puntos expuestos anteriormente, este despacho se pronunciara solo respecto de lo que constituye detrimento patrimonial para el HUSJ:

El pago a las contratistas de los siguientes turnos, en razón a que se encontraban fuera del país:

- **Gloria Elizabeth Martínez:**

Del 26 de mayo al 31 de mayo de 2015
Del 9 de noviembre al 16 de noviembre de 2015

- **A María Ximena Martínez Orozco:**

Del 17 al 24 de julio de 2015

Rervisados los contratos No. 161 y 162 dentro de las obligaciones generales del contratista folio 272, se encuentran:

“Elaborar y entregar a más tardar el día 25 de cada mes, los cuadros de turnos del mes siguiente a la subgerencia científica, interventoría y referencia y contra referencia. Si se requiere hacer cambios deben ser informados con mínimo 5 días de antelación a la subgerencia científica, interventoría, referencia y contrareferencia y si obedecen a enfermedad o calamidad se debe informar a la mayor brevedad posible.”

“ No se permite realizar cubrimiento de servicios o procesos con las mismas personas asignadas a otra actividad en forma simultánea y el reemplazo

debe ser realizado por una persona cuya hoja de vida ya haya sido aprobada por el contratista y revisada por el hospital en cumplimiento de las normas de acreditación”

“Realizar actividades conforme a la normatividad vigente, sin exceder 12 horas diarias. (Artículo 161 y 165 del código sustantivo del trabajo) igualmente deben adaptarse a las necesidades horarios de los respectivos servicios hospitalarios.”

Respecto de la contratista Gloria Martinez se encuentra probado que solicito autorización para ausentarse mediante oficio radicado un día antes de la fecha solicitada, transgrediendo lo estipulado en el contrato, sin embargo el Subgerente científico certifica que en el archivo de la oficina se encontró las dos solicitudes anteriores, aunque no menciona si fueron avaladas, en testimonio rendido por la Dra. María Fernanda Muñoz Ardila al ser interrogada por el DR. Betancur sobre si la firma que reposa en las solicitudes de permiso de su poderdante es el aval concedido por ella como subgerente científica, afirma que corresponde a su firma y manifiesta que constituye el aval para el permiso y el reemplazo, hora y 21 con 39 segundos.

En cuanto a la situación de la Dra María Ximena Martínez, se encuentra probado que en el archivo de la subgerencia científica existe autorización o aval para el reemplazo en los días comprendidos entre el 17 al 24 de julio de 2015, tal y como lo certifica El Dr. Cesar Gilberto Zúñiga Muñoz, igualmente el Dr. Pedro Burbano manifestó al despacho que no fue avisado por parte de las contratistas sobre la ausencia en las fechas anteriores, aunque entre los documentos que entregó al Despacho anexó la solicitud de la Dra. María Ximena Martínez tal y como obra a folio 241.

Quedó probado que durante las ausencias de GEM la doctora MXM la reemplazo y viceversa.

También se probó la existencia de un convenio docente que permitía que la Dra. GEM prestará sus servicios como contratista y docente de la universidad del cauca en las instalaciones del HUSJ.

En este punto no encuentra el Despacho la causación de un detrimento patrimonial al HUSJ en razón a la prestación del servicio de las contratistas GEM y MXM por las ausencias mencionadas anteriormente, pues fueron

avaladas por la subgerencia científica y los turnos fueron realizados por ellas mismas quienes cumplían con los requisitos para hacer el reemplazo y además así lo realizaron, tal y como se encuentra probado en el expediente. Razón por la cual no existiendo daño causado por las DRAS. MXM y GEM este despacho fallara sin responsabilidad fiscal a favor de ellas.

sin embargo al cotejar la información contenida en las cuentas de cobro suministrada por el supervisor del contrato y la información entregada por la gerente del hospital se probó que los turnos entregados a la subgerencia científica por parte de las contratistas, contienen menos cantidad de horas de prestación del servicio así:

| | MXM | GEM | VALOR HORA | V TOTAL MXM | |
|------------|-----|-----|--------------|------------------|------------------|
| MAYO | 0 | 0 | \$ 91.746,00 | \$ - | 0 |
| JUNIO | 204 | 204 | \$ 91.746,00 | \$ 18.716.184,00 | \$ 18.716.184,00 |
| JULIO | 222 | 228 | \$ 91.746,00 | \$ 20.367.612,00 | \$ 20.918.088,00 |
| AGOSTO | 0 | 0 | \$ 91.746,00 | 0 | 0 |
| SEPTIEMBRE | 228 | 210 | \$ 91.746,00 | \$ 20.918.088,00 | \$ 19.266.660,00 |
| OCTUBRE | 222 | 222 | \$ 91.746,00 | \$ 20.367.612,00 | \$ 20.367.612,00 |
| NOVIEMBRE | 198 | 180 | \$ 91.746,00 | \$ 18.165.708,00 | \$ 16.514.280,00 |
| DICIEMBRE | 0 | 0 | \$ 91.746,00 | 0 | 0 |
| | | | | \$ 98.535.204,00 | \$ 95.782.824,00 |

| | MXM | GEM | VALOR HORA | V TOTAL MXM | |
|------------|-----|-----|--------------|-------------------|-------------------|
| MAYO | 0 | 0 | \$ 91.746,00 | \$ - | 0 |
| JUNIO | 276 | 342 | \$ 91.746,00 | \$ 25.321.896,00 | \$ 31.377.132,00 |
| JULIO | 330 | 281 | \$ 91.746,00 | \$ 30.276.180,00 | \$ 25.780.626,00 |
| AGOSTO | 342 | 281 | \$ 91.746,00 | 0 | 0 |
| SEPTIEMBRE | 372 | 276 | \$ 91.746,00 | \$ 34.129.512,00 | \$ 25.321.896,00 |
| OCTUBRE | 228 | 281 | \$ 91.746,00 | \$ 20.918.088,00 | \$ 25.780.626,00 |
| NOVIEMBRE | 253 | 281 | \$ 91.746,00 | \$ 23.211.738,00 | \$ 25.780.626,00 |
| DICIEMBRE | 126 | 282 | \$ 91.746,00 | 0 | 0 |
| | | | | \$ | \$ |
| | | | | \$ 133.857.414,00 | \$ 134.040.906,00 |

Lo que arroja una diferencia pagada de mas a MXM de \$ 35´322.210

Y a GEM de \$ 38´258.082

Según oficio obrante a folio 564 de la información de los cuadros de turnos del servicio de neonatos de los contratos 161 y 162 con lo que se anexan los cuadros de turnos de los meses de junio julio, septiembre, octubre y noviembre de 2015

1. EL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO



El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, su finalidad es eminentemente reparatoria, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular. En este orden de ideas, el daño es el primer elemento a analizar en el proceso de responsabilidad fiscal, entendiendo por tal la lesión al patrimonio público representado por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, al respecto se pronunció de la siguiente manera:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud”.

La certeza del daño se refiere a la realidad o certidumbre de su existencia, pues los daños inciertos no son indemnizables; su carácter de anormal, en el sentido de que el daño no se derive del uso ordinario o natural de los bienes; cuantificable, implica que se establezca en cifras concretas, reales y actuales, debe ser pasado o presente, no futuro ni probable.

Así las cosas, teniendo en cuenta el TIPO DE DAÑO que podrá ser valorado desde el punto de vista fiscal, si bien en el proceso se probó la inexistencia del daño en razón a lo descrito en la condición del hallazgo fiscal No. 024 de 2016, igualmente se probó con certeza que las horas reportadas en los cuadros de turnos realizados por las Dra. MXM y GEM fueron mal reportadas por ellas y no verificadas por el supervisor del contrato arrojando como se manifestó anteriormente UNA DIFERENCIA DE 73.580.292 CUADRO DE TURNOS FOLIOS 566 A 572

Cuantificándose el daño por los turnos mal liquidados en valor 73'580.292

Si bien es cierto fueron los contratistas quienes con el informe de actividades anexaron las planillas de turnos con un valor erróneo de horas en algunos meses, esta situación no fue revisada por el supervisor del contrato quien tenía la obligación legal de hacerlo, en versión libre se le preguntó el porqué del reconocimiento de horas de más lo cual no supo explicar.

Establecido el daño, teniendo certeza de su existencia y estando cuantificado claramente y sustentado probatoriamente **Pasa el despacho a realizar el análisis de la conducta del Dr. Pedro Burbano y el nexo causal, por el daño causado con el reconocimiento de horas de servicios no prestados**

El Dr. Pedro Burbano Meléndez fue designado supervisor de los contratos No. 161 y 162 tal y como se expresa en la cláusula séptima:

“SÉPTIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA. *El control y la vigilancia de la ejecución del presente contrato será ejercida por el Hospital Universitario San José de Popayán Empresa Social del Estado a través del Dr. PEDRO BURBANO MELENDEZ médico General GR. 1 o quien haga sus veces o quien el Gerente designe, y que conforme lo dispone el artículo 40 de la Resolución No. 0614 del 29 de agosto de 2014 Manual Interno de Contratación deberá:* 2) *Cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las cláusulas contractuales.* 3) *Elaborar y suscribir con El CONTRATISTA, con el visto bueno del responsable de la contratación, las actas de iniciación, suspensión y reiniciación del contrato, así como las actas de recibo parcial y final del objeto contratado, de reajustes o revisiones de precios, dentro de los plazos señalados en el contrato.* 4) *Exigir al CONTRATISTA y verificar el cumplimiento de la programación y cronograma de las actividades del contrato.* 6) *Supervisar o revisar periódicamente los servicios prestados, con el objeto de verificar el cumplimiento de las especificaciones y condiciones de calidad del objeto contratado.* 13) *Suscribir los informes de interventoría o supervisión que evidencien el cumplimiento de las obligaciones contractuales y que soportan los pagos a favor del CONTRATISTA. Copia de este informe se debe remitir a la Oficina Asesora Jurídica...”*

Obra en el expediente los oficios de la Oficina Jurídica donde se le remiten los documentos de los contratos 161 de 2015, y nuevamente se le enlista las actividades que debe realizar como supervisor de los contratos (folios 44 a 45).

de las pruebas obrantes en el expediente se observa que no hubo verificación de la prestación de los turnos, ni siquiera mes a mes realizaba el informe de interventoría pues solamente hasta el día 18 de diciembre de 2015 suscribe los informes de los meses de mayo a diciembre del contrato



161, no exigía mes a mes los pagos de seguridad social de las contratistas, y admite que no sabía que ellas no cancelaban mensualmente la seguridad social, no verificó que los cuadros de turnos entregados por las contratistas tuvieran el visto bueno de la subgerencia científica tal y como se exigía en el contrato para el reconocimiento y pago de los turnos, se evidenció en el proceso que reconoció horas de más sin justificación, Con todo lo anterior se observa la falta de seguimiento a las obligaciones de las contratistas y el no cumplimiento de sus obligaciones como supervisor, actuando de manera negligente y omisiva con las obligaciones legales que ostentaba.

En el oficio obrante a folios 88 y 89 en el punto 2 manifiesta al despacho el Dr. Pedro Burbano que anexa:

“Copia de los oficios fechados 25 de mayo de 2015, 17 de junio de 2015 y 8 de noviembre de 2015 emitidos por las doctoras Gloria Martínez Orozco y María Ximena Martínez Orozco y dirigidos a la subgerencia científica informando de la ausencia y reemplazo entre ellas pero que nunca se me informo de los mencionados oficios y que contienen el visto bueno de la subgerente científica de la época. Estos oficios estaban en el archivo de la subgerente científica y fueron dados a conocer después que la contraloría registro el hallazgo”

Lo anterior refleja la falta de seguimiento del supervisor a los contratos 161 y 162, al no constatar mes a mes con la subgerencia científica los avales a reemplazos, igualmente demuestra que no ejercía control sobre la prestación de los turnos de las contratistas, solo después de iniciada la investigación él se da cuenta que las contratistas habían solicitado permisos.

La Ley 1474 de 2011 respecto a la función y las obligaciones de los supervisores e interventores expresa:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

/...”

Y respecto de la culpabilidad para el caso concreto, la misma norma en el literal C del artículo 118, dispone:

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas; (subrayado del Despacho)

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la presunción legal transcrita, la conducta del supervisor se endilga a título de culpa grave; pues de haber actuado de manera diligente y con el cuidado que le exigía su calidad de supervisor habría verificado y liquidado correctamente los valores de los turnos reportados por las contratistas.

deberá el Dr,.. Pedro Burbano responder por la liquidación errónea que realizó de las horas prestadas por las contratistas en cuantía **73.580.292** tal y como se probó con las planillas de turnos aportadas MEDIANTE OFICIO QUE OBRA A FOLIO 564 LEER LA SOLICITUD del cual no verificó los valores, NO REVISÓ LA INFORMACIÓN CON LA REPORTADA EN LA SUBGERENCIA CIENTIFICA, liquidando valores por mayores horas de servicios prestados, dinero que por culpa de él se canceló de más a las contratistas.

El valor total del daño causado por la conducta negligente del supervisor del contrato es de 73.580.292

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

Tanto la Responsabilidad patrimonial como la fiscal tiene el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado coincidiendo su finalidad, pues no es sancionatoria sino eminentemente

resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetiva estructurando con base a dolo y a la culpa y parte de los mismos elementos axiológicos, esto es el Daño Antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputables al funcionario y al nexo de causalidad entre aquel y este, por lo cual se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente la una del artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta y se establecen por distinto cauce jurídico- tal como lo había señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-840/2001. Diferencias estas que además, tan solo se orientan a imprimirle eficiencia a la Actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteren el fundamento unitario que reside en el principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de Responsabilidad: **LA GARANTIA DEL PATRIMONIO ECONOMICO DEL ESTADO.**

Conforme al art. 53 de la ley 610 de 2000 este valor deberá ser objeto de actualización según el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para los periodos correspondientes, para el caso en concreto por tratarse de daños ocurridos en diferentes fechas, se procederá a actualizar los impuestos cancelados en la misma fecha de acuerdo al responsable fiscal, se aplicará la formula así:

Actualización del daño:

El valor del pago de más por turnos a las contratistas generaron un detrimento patrimonial en cuantía de **73.580.292**

$$VP= VH \frac{IPCF}{IPCI}$$

IPCF: 126,14 que corresponde al mes de julio de 2018 certificado por el DANE.

IPCI: 126,14 que corresponde al mes de diciembre de 2015 certificado por el DANE.

$$VP= \$73.580.292 \frac{(142,27 \text{ junio de 2018})}{(126,14 \text{ diciembre de 2015})}$$

VP= \$82.989.282

Lo anterior nos arroja un daño al patrimonio público, por valor de **82.989.282**

Finalmente, este despacho informa que corresponde a La Previsora SA compañía de seguros, con ocasión del seguro PREVIHOSPITAL póliza Multirisgo (cobertura global de manejo oficial) No. 1000287, indemnizar el siniestro hasta el monto del valor asegurado, en su calidad de garantes, reconocer y cancelar el siniestro cuantificado en **82.989.282**, por ser civilmente responsable, en virtud del principio indemnizatorio, obligación de origen y carácter constitucional y legal.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal en cuantía de **82.989.282** en contra de **PEDRO VOLTAIRE BURBANO MELÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.448, en calidad de supervisor de lo contrato No. 161 funcionario de planta del Hospital Universitario San José de Popayán ESE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal de acuerdo a la parte motiva de esta providencia a favor de **GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.880. **Y MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.880

ARTICULO TERCERO: Declarar tercero civilmente responsable a La Previsora SA compañía de seguros, NIT. Nit 860.002.400-2, en cuantía de **82.989.282**

ARTÍCULO CUARTO: En razón al fallo sin responsabilidad en favor de **GLORIA ELIZABETH MARTINEZ OROZCO Y MARIA XIMENA MARTINEZ OROZCO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 610 de agosto 15 de 2.000, remítase el expediente al Señor Contralor Municipal de Popayán, a fin de que surta el grado de consulta.

ARTÍCULO QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ARTÍCULO SEXTO: **Contra la presente decisión procede el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia,**

ARTÍCULO SEPTIMO: En el evento de quedar en firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de secretaria común surtir los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ROSAS MACHADO

Jefe Oficina Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

SE LE CONCEDE LA PALABRA, SI PRESENTA RECURSO SE FIJA FECHA DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES PARA QUE LO SUSTENTE, QUEDANDO COMO FECHA EL DÍA JUEVES 16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 AM

